

SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS VEINTIOCHO.-

En la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los 15 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, la suscripta, María Clara Mondragon Pafundi, Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concordia, en mi carácter de Jueza Técnica del Tribunal de Juicio por Jurados designado para dictar sentencia en autos caratulados "C., A.- V., S. E. y G., D. A. S/ DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL" Expte. N° 5881.

En las audiencias de debate intervinieron por la Acusación, los Fiscales Dres. Juan Pablo de Giambattista y Mario J. Guerrero, el imputado A. C. junto a su defensor técnico el Dr. Sebastian Tito, las imputadas D. A. G. y S. E. V. junto a su Defensor técnico el Dr. Joaquin Garaycochea.

Las generales del/as imputado/as son:

A. C., sin alias, de nacionalidad **, con el DNI N° ***, de ** años de edad, nacido el **/**/**** en **, **, de estado civil **, domiciliado en ** n° ** de esta ciudad de **, hijo de ***.

S. E. V., sin alias, de nacionalidad **, con el DNI N° ***, de ** años de edad, nacida el **/**/**** en *****, **, de estado civil **, ***, **, domiciliada en calle *** N° ** de la ciudad de **, hija de **;

D. A. G. sin alias, de nacionalidad **, con el DNI N° ***, de ** años de edad, nacida el **/**/**** en ***. ***, domiciliada en *** N° ***, de esta ciudad de esta ciudad de C***, hija de ** y de ***.

I.- Los hechos materia de acusación contenidos en el auto de remisión a juicio, son los mismos que les fueron intimados a los encartados en la audiencia de debate, y que en definitiva son:

HECHO I: "Que sin poder precisar la fecha exacta, presumiblemente en el año 2015, A. C., aprovechándose de la necesidad económica y la situación de vulnerabilidad en que se encontraba M.d.l.A.G., quien tenía entre 12 y 13 años de edad, en el interior de su domicilio sito en calle *** *** de esta ciudad de **, vivienda donde funciona un local de tapicería, abusó sexualmente de la menor, accediéndola con su pene carnalmente por la vagina; hechos que continuaron desde ese momento hasta el mes de diciembre del año 2020.- De igual modo, en igual período de tiempo, A. R., S. E. V Y D. A. G. contactaron a la menor M.d.l.A.G. con hombres mayores de edad a fin de que realice con los mismos prácticas sexuales a cambio de dinero".-

HECHO II: "Que sin poder precisar la fecha exacta, presumiblemente en el año 2017, A. R., aprovechándose de la necesidad económica y la situación de vulnerabilidad en que se encontraba M.D.G.,

que tenía 12 años de edad, en el interior de su domicilio sito en calle Balcarce 755 bis de esta ciudad de Concordia, vivienda donde funciona un local de tapicería, la accedió carnalmente con su pene por la vagina y el ano. A partir de allí, en diversos momentos del día, con habitualidad hasta el mes diciembre del año 2020, A. R., en su vivienda realizó diversos actos sexuales con la menor M.D.G.- De igual modo, en igual período de tiempo, A. R., S. E. V Y D. A. G. contactaron a M.D.G. con hombres mayores de edad a fin de que realice con los mismos prácticas sexuales a cambio de dinero”.-

HECHO III: "Que el día 19 de noviembre de 2020, a las 11.40hs. aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en calle *** de esta ciudad, A. R. tenía, sin autorización legal, Una pistola 9mm marca FM-BROWNING con 10 cartuchos completos de calibre 9mm en su interior, Un revolver calibre .22 largo con 10 cartuchos en su interior, marca PUCARA y Un revolver calibre 32 largo, marca GACELA, con 6 cartuchos en su interior”.-

Los hechos se calificaron por le Ministerio Fiscal como:

Hecho I: VIOLENCIA DE GENERO (LEY 26.485), a la vez que precipita prima facie, en el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO REITERADO EN CONCURSO REAL CON PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN, ÉSTE ÚLTIMO EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES, previsto en los artículos 119, 3º párrafo y 4º párrafo inc. f, 125, 125 bis, 126, 54 y 55 del Código Penal, atribuible "prima facie" a A. R., en calidad de autor, art. 45 del mismo cuerpo legal, y en el delito de PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES previsto en los artículos 125, 125 bis, 126, 54 y 55 del Código Penal, atribuible "prima facie" a S. E. V Y D. A. G., en calidad de coautoras, art. 45 del mismo cuerpo legal.-

Hecho II: VIOLENCIA DE GENERO (LEY 26.485), a la vez que precipita prima facie, en el delito de "ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO EN CONCURSO REAL CON PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN, ÉSTE ÚLTIMO EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES", previsto en los artículos 119, 3º párrafo, 125, 125 bis, 126, 54 y 55 del Código Penal, atribuible "prima facie" a A. R., en calidad de autor, art. 45 del mismo cuerpo legal; y en el delito de "PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES" previsto en los artículos 125, 125 bis, 126, 54 y 55 del Código Penal, atribuible "prima facie" a S. E. V Y D. A. G., en calidad de coautoras, art. 45 del mismo cuerpo legal.-

Hecho III: "TENENCIA DE ARMA DE GUERRA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN (art. 189 bis (2), 2do párr. del Código Penal) en concurso REAL (art. 55 C.P.) con el delito de TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN" (art. 189 bis (2), 1º párr. C.P.)

IMPUTÁNDOSE la comisión del mismo a A. R. en calidad de AUTOR MATERIAL (art. 45 del Código Penal).

El debate oral se llevó adelante durante los días 29, 30, 31 de julio y 01 de agosto del corriente año sin público presencial en atención a que se trata de delitos de instancia privada contra la integridad sexual.-

II.- Dejo debida constancia que todas estas audiencias se llevaron adelante con la presencia ininterrumpida de las partes. En cuanto a las Instrucciones brindadas al Jurado, y conforme surge del soporte de audio y video de la Audiencia de litigación de las instrucciones finales (arts. 68 sig. y concordantes de la Ley N° 10746), luego de varias reuniones informales con las partes en las que escuché sus sugerencias y se discutieron abiertamente las pretensiones de cada uno de ellos, se consensuó el texto que como Juez Técnico les presenté con entrega de copia y lectura conjunta con el Jurado Popular, texto respecto del que hubo conformidad de partes. (A excepción de la cuestión protestada por las defensas técnicas respecto a las instrucciones sobre Retracción)

Una vez finalizada la audiencia de selección de Jurados, y los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley N° 10.746, se procedió a impartir las INSTRUCCIONES INICIALES que a continuación se transcriben. Posteriormente se dio apertura al debate y se impartieron las siguientes Instrucciones al Jurado.-

1) INSTRUCCIONES PRELIMINARES

Señoras y Señores del jurado:

Ustedes han prestado juramento para ser el jurado en el presente juicio en el que se acusa a:

A. R. DE LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO REITERADO EN CONCURSO REAL CON PROMOCION Y FACILITACION A LA PROSTITUCION EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES EN CALIDAD DE AUTOR EN PERJUICIO DE M. A. G. Y M. D. G.. (HECHO 1 Y 2) Y TENENCIA DE ARMA DE GUERRA SIN LA DEBIDA AUTORIZACION EN CALIDAD DE AUTOR.

S. E. V. Y D. A. G. POR LOS DELITOS DE PROMOCION Y FACILITACION DE LA PROSTITUCION EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES EN CALIDAD DE COAUTORAS EN PERJUICIO DE M. A. G. Y M. D. G.. (HECHO 1 Y 2)

Sepan, que la definición de los delitos, sus elementos jurídicos, como así también lo relativo a la autoría se los explicaré al final del juicio. Al terminar el juicio, ustedes tendrán la responsabilidad de determinar si la fiscalía ha probado su acusación más allá de toda duda razonable

contra los imputados.-

Les pido a las partes que apaguen sus teléfonos celulares, el Jurado los a dejado en custodia del personal e OGA.

Asimismo, les comunico a los miembros del Jurado que la Oficial de Custodia del Jurado será la Sra. Maria Luz Gauna, estará a disposición de ustedes durante las audiencias y será el nexo entre ustedes y yo.

Pasaré a las instrucciones, por favor los miembros del jurado presten atención:

INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces, uno del derecho y el otro de los hechos.-

Yo desempeño el rol de Juez del Derecho, y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicárselas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley.-

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré.-

Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si los acusados son culpable o no culpable de los delitos que se les atribuyen. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.-

Además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en el juicio penal participan un acusador, es el rol que lleva adelante la Fiscalía, en este caso a cargo de la Dra. Juan Pablo de Giambattista y Mario Guerrero, y los/as acusados/as : A. R. y su defensor Dr. Sebastián Tito , y S. E. V. y D. A. y su defensor técnico dr. Joaquín Garaycochea.

Cuando en lo sucesivo hable de “partes”, me voy a estar refiriendo a los mencionados, es decir, al Fiscal, al Imputado y su Defensor.-

Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes (ej. puede una parte oponerse a una pregunta efectuada pro la otra y el Juez técnico es el que decide) y resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.-

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré a

su tiempo (en las instrucciones finales).-

Como jueces de los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable de los delitos que se les atribuye. Este es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema de justicia.-

Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.-

INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO

Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al comienzo, en primer término el Fiscal, luego el Defensor, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos, formularan sus hipótesis, y les indicarán que pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos alegato inicial o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados “no es prueba” y por consiguiente no deberán considerarlos como tal.-

Inmediatamente se procederá al interrogatorio de identificación del imputado, se le explicará el derecho que les asiste de declarar o no y que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que decide declarar, deben ustedes saber que su declaración es sustancialmente distinta de la de los testigos, pues los testigos declaran bajo juramento de ley -deben decir la verdad y en el caso de no hacerlo cometen delito de Falso Testimonio-; en cambio el acusado no presta juramento de decir verdad, por lo que está habilitado para ejercer su defensa expresando lo que considere apropiado y pertinente para ella. Además, el acusado no está obligado a probar o demostrar su inocencia, llega a este juicio como inocente y es la Fiscalía que con la prueba producida en el juicio debe destruir ese estado de inocencia.

Luego será el turno de los testigos y peritos que declararán bajo juramento y serán interrogados y contra interrogados por las partes, ni ustedes ni yo podemos preguntar el interrogatorio es exclusivo del Fiscal y Defensor. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.-

Finalizada la presentación de la prueba, en primer término el Fiscal, luego la Defensa tendrán la posibilidad de hacer sus alegatos de cierre o de clausura.-

Luego, les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.-

No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el

caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones finales que les impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.-

INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO

El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgado por ustedes, y sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio (recuerden los alegatos tanto de apertura como cierre no son pruebas).-

No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.-

Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.-

Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensor, Fiscal) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.-

No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.-

Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.-

INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS

Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que:

- 1°) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio;
- 2°) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba;
- 3°) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado;
- 4°) Las notas son confidenciales;

5°) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto;

6°) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.-

INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.-

DERECHO A NO DECLARAR

En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.-

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es el Fiscal quien tienen la carga de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si fracasa, ustedes deberán declarar “no culpable” al acusado.-

CARGA DE LA PRUEBA

En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos sus ciudadanos.-

DUDA RAZONABLE

El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la deberá declarar no culpable. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia.-

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de

una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.-

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.-

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de "culpabilidad". Por el contrario de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de "no culpabilidad".-

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.-

INSTRUCCIÓN N° 5: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA

Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio. La prueba puede consistir en testimonios de testigos o peritos, o en elementos y/o documentos a los que denominaremos prueba material.-

La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice, o si no le creen nada.-

Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

1°) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;

2°) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando;

3°) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio;

4°) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes crean;

5°) Si tiene algún tipo de relación con el imputado o las víctimas.-

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.-

Como ya les dije, el acusado no está obligado a declarar, pero si decide hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declaran bajo juramento, por lo que podrán decir en sus defensas cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.-

Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que la Fiscalía y el Defensores con el imputado acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.-

En este caso las partes estipularon y no discutirán lo siguiente:

"1) Que M. Á. G. es hija de S. E. V y de L. A. G.", que nació el día **/**/****, 2) Que M. Á. G. es hermana de D. A. G., 3) Que M. D. G. es hija de S. E. V y de L. A. G., que nació el día **/**/****, 4) Que M. D. G. es hermana de D. A. G., 5) Que B. J. G. es hija de S. E. V y de L. A. G. y que nació el día **/**/**** 6) Que B. J. G. es hermana de D. A. G.".

INSTRUCCIÓN N° 6: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO

Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.-

Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.-

Así, estas instrucciones y las que les daré al final, luego de producidos los alegatos de cierre de las partes, sobre la ley aplicable son las que deben seguir y no otras.-

III.- A continuación, se declaró abierto el debate, se le solicitó a los imputados que estén atentos a todo lo que acontezca en la audiencia, a la vez que se le explicó la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que sería juzgado por un jurado de ciudadanos.

Seguidamente, tuvieron lugar los alegatos de apertura de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley N° 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes que indiquen si existen cuestiones preliminares por tratar, a lo cual todas ellas se manifestaron de manera negativa.

Inmediatamente, luego del interrogatorio de identificación correspondiente a el/las imputado/as y, de ser informados respecto al

derecho que les asiste de prestar declaración o no y, si requerían alguna explicación del suceso atribuido, el/las imputado/as optaron, con asesoramiento de sus Defensores de confianza, por hacer uso de su derecho de abstención.

Seguidamente se abrió la etapa probatoria, declarando los testigos: C. E. L., Juan Gabriel FRANCO, Walter Gabriel LEIVA, Carolina SOTO, Pedro MORINICO, Yamila PALAZZOTTI, Magdalena ZAMPEDRI, Maria Laura BELTRAMINO, Rosalía Angela MACIEL (por videoconferencia), Sofía AMBORT (por videoconferencia), Lic. Adrián NOVKOVIC, E. L. F., María Patricia PINTOS (por videoconferencia), Lic. Maria Noé URCOLA, M. A. G., y J. C..

Se incorporó, en el siguiente orden, la prueba material: N°1 del Hecho I y II "Informe de Novedad de la Comisaría Segunda de fecha 10 de noviembre de 2020, suscripto por el Oficial Ayudante Juan Gabriel Franco"; "3) del hecho I y II: Informe de la División Investigaciones de fecha 18 de noviembre de 2020 de las tareas investigativas realizadas y fotografías tomada la menor de edad A. A. G., de 13 años de edad, quien estaría gestando un embarazo, fotografía de la vivienda sita en calle *** n° 1066, fotografías de perfiles de Facebook de A. R., fotos de las menores de edad en el interior de la tapicería de A. R., fotografías de una femenina menor de edad atendiendo el local comercial y trabajando junto a C. en la tapicería, fotografía del perfil de Facebook donde promociona la tapicería, menciona que es "oriundo de **", fotografías donde se observa a una persona de sexo femenino identificada como V., S. E., recibiendo de parte de un masculino mayor de ** años, una suma de dinero"; "4) del Hecho I y II: Informe del Resultado de Allanamiento y Secuestros (Mandamiento n° 973), de fecha 19/11/2020, suscripto por Oficial Inspector Walter Gabriel Leiva, de la División Investigaciones".; Del Hecho III N°1) Informe del Re.P.Ar., suscripto por Mariana C. TOURIS y 2) Informe técnico balístico N° 143/20 de fecha 03 de diciembre de 2020; Del hecho I y II: "19) Informe fotográfico de la División Criminalística Concordia, confeccionado por la Oficial Yamila Palazzotti", "20) Informe planimétrico de la División Criminalística Concordia, confeccionado por el Oficial Pedro Morínico"; "7) Informes de permanencia del CoPNAF, de fechas 12 de diciembre del 2.020, suscriptos por María Laura Beltramino, Directora de la Residencia Juvenil Concordia y la Lic. en Psicología Magdalena Zampedri, respecto de las menores M.d.I.A.G. y M.D.G."; "9) Informe Técnico del CoPNAF - Concordia- de fecha 16/12/2020, suscripto por la Lic. en Psicología Magdalena Zampedri, respecto de las menores; M.D.G.; B. A. G. y A. A. G."; "11) Informe del Dispositivo de Tránsito La Cigarra, Co.P.N.A.F -Paraná- de fecha 24/12/2020, suscripto por la Licenciada en Psicología Rosalía Maciel, en donde se hace saber que en fecha 22/12/2020 la joven M.D.G. le entrega a la Promotora de Derechos unas hojas, en las cuales enumera 17 nombres y sobrenombres, escribiendo debajo "estos abusaron de mi"; "18) Informe de fecha 27/09/23 del Lic. Adrián Novkovic respecto de la ETV de B. J. G.", "N° 17) Actas de entrevistas Testimoniales con E. L. F., médico

ginecólogo, en sede de la Fiscalía de fecha 05/08/2021 y copia debidamente certificada de la ficha médica de M. Á. G."; "12) Informe psicológico de la Lic. María Patricia Pintos y soporte digital (CD) conteniendo videofilmación de la entrevista mediante el dispositivo Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), con la adolescente M. Á. G., el día 29/12/2020"; "13) Informe psicológico de la Lic. María Patricia Pintos y soporte digital (CD) conteniendo videofilmación de la entrevista mediante el dispositivo Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), con la adolescente M. D. G., el día 30/12/2020"; "14) Informe pericial psicológico de la adolescente M.D.G., mediante entrevistas diagnósticas realizadas los días 09 y 10 de marzo de 2021 por la Lic. María Noé Urcola, psicóloga integrante del Equipo Técnico del Ministerio Público de la Defensa"; y "15) Informe pericial psicológico de la adolescente M.A.G., mediante entrevistas diagnósticas realizadas los días 09 y 10 de marzo de 2021 por la Lic. María Noé Urcola, psicóloga integrante del Equipo Técnico del Ministerio Público de la Defensa".

Se incorporó, en el siguiente orden, la prueba de efectos: (Hechos I y II): 4.- (01) CELULAR "SAMSUNG" SM-G360M, COLOR BLANCO TACTIL CON BATERIA Y CARGADOR, (46) PRENDAS FEMENINAS PARA PARTE SUPERIOR DEL CUERPO, (22) PRENDAS FEMENINAS PARA PARTE INFERIOR, SEIS PARES DE CALZADOS FEMENINOS.- 5.- (01) UN PELUCHE DE FORMATO OSO; 6.- UNA CARTERA DE COLOR MARRÓN; 7.- UNA MOCHILA ESCOLAR MARCA REXX DE COLOR ROJO, 8.- ROPA FEMENINA INTERIORES VARIAS. 10.- (1) PORTA PISTOLA DE CUERO. 11.- (1) PARTE DE BLISTER CON LA INSCRIPCION MOMENTUM TALADAFLIO; (1) PARTE DE BLISTER QUE SE LEE BILFORT M-50 G; (1) PARTE DE BLISTER QUE SE LEE MOMENTUM, TODOS NOMBRES COMERCIALES DE DROGAS PARA USOS SEXUALES; 12.- (01) POTE DE VASELINA SÓLIDA DE MARCA SANADROG, DE 60 GRAMOS, USADA., 14.- (1) CELULAR MARCA PCD CON BOTONES, DE COLOR NEGRO, MODELO DTV 1188, CON IMEI 18648888000104025, IMEI 868888000104033, BATERIA EXTRAIBLE, SIN CHIP, NI TARJETA DE MEMORIA, 15.- (1) TELEFONO CELULAR MARCA NOKIA, CON TECLADO COLOR ROJO Y NEGRO, MODELO NO VISIBLE, IMEI NO VISIBLE CON BATERIA COLOCADA, SIN CHIP, 16.- (1) TARJETA DE MEMORIA DE 8 GB, 17.- (1) CELULAR MARCA SAMSUNG TACTIL DE COLOR BLANCO, IMEI 355519075574103/01, CON CHIP DE LA EMPRESA CLARO, LINEA 154040902, CON PATRON DE DESBLOQUEO (PROPIEDAD DE A. R.), 18.- (1) TARJETA DE ,E,PROA DE 8 GB, SANDIK. EFECTOS sobre el hecho III: 1.- Un arma de fuego calibre 9mm, pistola, marca FM -BROWNING, serie 59-65706, con 10 cartuchos en su cargador. 2.- Un revolver calibre .22 marca PUCARA, N° de serie N° 07274, con 10 cartuchos en su interior. 3.- Un revolver calibre 32 largo marca GACELA, N° de serie 4234, con 6 cartuchos en su interior. 4.- Un cargador de arma de fuego 9mm. con 10 cartuchos en su interior. 5.- Un cargador de arma de fuego 9mm. con 6 cartuchos en su interior. 6.- Una caja completa de municiones calibre .22, con 50 cartuchos en su interior. 7.- Cincuenta y cinco (55) cartuchos calibre .22.

8.- Diecisiete (17) Cartuchos calibre 38. 9.- Cincuenta y cuatro (54) cartuchos calibre 9mm. 10.- Cinco (5) cartuchos calibre 40. 11.- Siete (7) cartuchos calibre 32 largo. 12.- Dos (2) cartuchos cal. 16 marca OREA. 13.- UN CARTUCHO CALIBRE 12/70. 14.- Una (1) RIÑONERA con estampado camuflado. Y del Hecho I y II la N° 13.- (1) CUADERNO MARCA AVON, CON ANILLADO, EL CUAL CONTIENE ANOTACIONES QUE DAN CUENTA DE UNA RELACION AMOROSA.

V.- Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, exponiendo los representantes de las partes en el orden establecido en el art. 449 de Código Procesal Penal. Una vez concluidos los mismos, se les otorgó a los acusados la posibilidad de brindar la última palabra -art. 67 Ley N° 10.746 y 449 CPP-, quienes optaron por guardar silencio.

VI.- Celebrada la audiencia a la que alude el art. 68 de la Ley N° 10.746 con las partes, una vez consensuadas las instrucciones finales, se les impartió a los jurados las INSTRUCCIONES FINALES que a continuación se transcriben:

INSTRUCCIONES FINALES

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les repartirán copia de ellas por escrito.-

Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.-

Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo todas aplicables.-

Ahora les daré algunas instrucciones más. Ellas cubrirán varios temas. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia.-

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.-

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.-

Tercero, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados y los delitos menores incluidos que existen, sus elementos y cómo se

prueban.

Cuarto, les informaré sobre las defensas realizadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.-

Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.-

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Quiero aclarar que se las doy, para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles o influir en la decisión que ustedes exclusivamente deben tomar.-

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

En todo juicio penal con jurados, como les vengo reseñando, hay dos jueces. Uno, el técnico, función que vengo desempeñando y el otro es el rol que ustedes desarrollan como Jurado, siendo Ustedes los jueces de los hechos.-

Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso.-

Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esa decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.-

Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. No puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.-

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales/centrales para establecer si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.-

Su segundo deber, consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen -a partir de la prueba del juicio- la ley que les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.-

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que, a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.-

Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que digo. La Sala de Casación y el Superior Tribunal de Justicia pueden corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones/ deliberaciones para que puedan luego ser revisadas. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual las doy y la sigan sin cuestionamientos.-

Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explique a los hechos que ustedes determinen para que alcancen su veredicto.-

Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.-

IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA

Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, Email, Instagram, Twitter, Facebook, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba.-

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las Redes Sociales.- No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante esta corte y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.-

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA

Perdón en que insista con esta cuestión, pero recuerden, que ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a esperar de ustedes una valoración imparcial de la prueba.-

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO

El castigo no tiene nada que ver con la tarea de ustedes, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de C., V. y G., más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a los acusados culpable de un delito o de varios delitos, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.-

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.-

Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.-

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual se las explique.-

Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.-

Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable en cada uno de los hechos por los que lo acusa. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.-

INSTRUCCIONES FUTURAS

Al finalizar estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son dadas.-

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entréguenselas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a sus preguntas a la mayor brevedad posible.-

Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.-

Recuerden siempre: jamás le digan a nadie en las notas con sus dudas que ustedes manden, incluso a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.-

REQUISITOS DEL VEREDICTO

Su veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable.-

Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.-

Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Su deber es intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.-

Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del

jurado deberá asentarlos en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlos. Él o la presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes.-

Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.-

PRINCIPIOS GENERALES

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.-

La acusación por la cual los tres imputados están siendo enjuiciados es sólo una acusación formal o cargo en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba. No es prueba de culpabilidad.-

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que C., V. y G. son inocentes.-

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el o los delitos que se imputan a C., V. y G. fueron cometidos y que él fue quien los cometió.-

CARGA DE LA PRUEBA

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos por los que es acusado.-

Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. Es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de C., V. y G. más allá de duda razonable, y no el acusado quien debe probar su inocencia.-

Ustedes deben encontrar a C., V. y G. no culpable de un delito, a menos que la fiscalía los convenza más allá de duda razonable que él es

culpable por haber cometido dicho y/o dichos delitos.-

DUDA RAZONABLE

La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.-

No es suficiente con que ustedes creen que C., V. o G. son probable o posiblemente culpables. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a a los imputados, ya que la fiscalía no los ha convencido de su culpabilidad más allá de duda razonable.-

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.-

Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el delito y/o los delitos imputados fue o fueron probados y que alguno de los imputados, realizando un análisis individual de cada uno de ellos fue quien lo y/o los cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese y/o esos delitos más allá de duda razonable.-

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, la duda razonable que ustedes albergan es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrán declarar culpable a los imputados del grado inferior del delito o del delito de menor gravedad.-

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito y/ los delitos imputados hayan existido o que C.a, V. y G. fueran quien los cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho y/o dichos delitos, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.-

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.-

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.-

Algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio?
¿Cómo se veía ante ustedes?

No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.-

¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara cómo lo hizo?

¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.-

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.-

Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.-

CANTIDAD DE TESTIGOS

Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.-

Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.-

Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.-

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA

Si ustedes creen, por la prueba presentada por alguna de las defensas, de que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo no culpable.-

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor de C., V. o G., si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito. Sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan, prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.-

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CÁMARA GESELL

1.- Las presuntas víctimas de estos hechos son dos niñas que declararon como testigos en cámara Gesell dado que no pueden por su inmadurez someterla a un interrogatorio convencional.

2.- Cuando se trata de una presunta víctima menor de edad, la valoración de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que se analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los niños.

Por eso, es que el testimonio se brinda delante de los expertos con quienes se mantienen entrevistas en los gabinetes psicológicos. Ellos, desde su especialidad científica, aportan a los jurados una herramienta auxiliar indispensable para la valoración de esos testimonios. Utilicen vuestro sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

1.- La fiscalía considera que los delitos por los cuales acusa fueron cometidos en un contexto de violencia de género, o sea, un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder.

2.- Por “violencia de género” deben entender toda agresión que comete un hombre contra una mujer basada en una relación desigual de poder, ya sea que ésta tenga lugar en el ámbito público o privado, y dentro o fuera de una relación de pareja o personal, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o

patrimonial, como así también su seguridad personal.

3.- Por “relación desigual de poder” se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos.

4.- En los delitos cometidos en un contexto de violencia de género cobra especial relevancia el testimonio de la presunta víctima, avalado por los diferentes informes psicológicos respectivos.

RETRACTACIÓN

Partiendo de una definición simplificada, podemos decir que Retracción es el abrupto cambio de versión brindado por un niño, niña o adolescente, tras haber relatado una situación de maltrato.

Esta retractación puede obedecer en algunos casos a un mecanismo de defensa por parte del niño o niña ante la posible y extrema angustia movilizaba y la ansiedad generada por las consecuencias del hecho revelado.

Por ello debe ustedes evaluar si los nuevos testimonios brindados son producto del pensar y obrar libre de la eventual víctima o como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior.

Es decir una vez analizado el testimonio (retractado) deberán analizarlo con sentido común y cotejarlo con la demás prueba para determinar si este se percibe como resultado de la libre y verdadera voluntad de la víctima donde el círculo de la violencia ha cesado (recordar el video inicial donde explica Círculo de la violencia).

VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS:

Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación.

Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también

en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones).

Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezcan a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir.

Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos.

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

DEFINICIÓN DE PRUEBA

Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.-

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto (ej. Parte pregunta: era el auto blanco? el testigo responde: si) . Las respuestas del testigo constituyen prueba.-

La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes a la Sala de Deliberaciones. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.-

CONVENCIONES PROBATORIAS

La prueba también incluye las convenciones de las partes. Las convenciones son prueba. Se llama convenciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.-

En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos:

"1) Que M. Á. G. es hija de S. E. V y de Luis Alberto Gómez", que nació el día 29/09/2003, 2) Que M. Á. G. es hermana de D. A. G., 3) Que M. D. G. es hija de S. E. V y de L. A. G., que nació el día **/**/****, 4) Que M. D. G. es hermana de D. A. G., 5) Que B. J. G. es hija de S. E. V y de L. A. G.

y que nació el día **/**/****, 6) Que B. J. G. es hermana de D. A. G.".

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.-

Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este caso, no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas.-

En ocasiones durante el juicio, pudo haber ocurrido que uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.-

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

Alguno de ustedes pudo haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.-

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".-

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a ese testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.-

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.-

Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia.-

PRUEBA PERICIAL

Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.-

El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza.-

Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella sean expertos.-

Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- e) si la opinión es razonable y
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.-

Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.-

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.-

PRUEBA MATERIAL

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.-

Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado.

Ustedes podrán, si lo desean, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.-

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.-

MOTIVO

El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que la fiscalía debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si C., V. y G. son o no culpables.-

Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aun teniendo un motivo para cometerlo.-

Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir su veredicto.-

INSTRUCCIONES ESPECIALES

UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo expuesto por los testigos. Quienes lo han hecho, pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.-

Sus anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.-

Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.-

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las

anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.-

DERECHO PENAL APLICABLE

LOS DELITOS

La fiscalía acusa a tres imputados:

A A. R. de cometer hechos de violencia sexual (abuso sexual con acceso carnal, facilitación a la prostitución y corrupción de menores) contra dos víctimas M. A. G. y M. D. G. A su vez lo acusa de tener ilegalmente tres arma de fuego en su poder.-

A las imputadas S. E. V y D. A. G. se las acusa de la facilitación a la prostitución y la corrupción de menores de dos víctimas M. A. G. y M. D. G.

Ustedes deben tomar una decisión respecto y por separado de cada uno de los imputados. A su vez deberán decidir por cada uno de los hechos que se lo acusa; solo basándose en la prueba que se relaciona con ese hecho, y en los principios legales que les diga que se deben aplicar a su decisión sobre ese hecho.-

Se presume que los tres imputados son inocentes de los hechos que se le imputan. Inmediatamente los instruiré sobre cada hecho en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables, los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.-

DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que los acusados cometieron el delito principal por el cual se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal.-

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si son culpables de alguno de los delitos menores incluidos en el delito principal, de acuerdo a lo que les explicaré.-

NEGACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO

En todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. Solo luego pasará a resolver la siguiente

cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no.-

Es la fiscalía quien debe probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que los imputados estuvo involucrado en ellos. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia del hecho alegado, deben directamente declarar al acusado no culpable por ese hecho.-

Ustedes no deben decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra, y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos más allá de duda razonable de que los hechos que constituyen la base de los delitos imputados realmente ocurrieron.-

A. R..

Al imputado A. R. se lo acusa de tres hechos históricamente determinados:

PRIMER HECHO: (en perjuicio de M. A. G.)

"Que sin poder precisar la fecha exacta, presumiblemente en el año 2015, A. R., aprovechándose de la necesidad económica y la situación de vulnerabilidad en que se encontraba M..A.G., quien tenía entre 12 y 13 años de edad, en el interior de su domicilio sito en calle *** de esta ciudad de ***, vivienda donde funciona un local de tapicería, abusó sexualmente de la menor, accediéndola con su pene carnalmente por la vagina; hechos que continuaron desde ese momento hasta el mes de diciembre del año 2020.- De igual modo, en igual período de tiempo, A. R., S. E. V Y D. A. G. contactaron a la menor M.d.l.A.G. con hombres mayores de edad a fin de que realice con los mismos prácticas sexuales a cambio de dinero".-

En este caso y para una mejor comprensión y facilitación del veredicto dividiremos en dos acciones la acusación dado que los hechos referidos como hecho 1 comprenden dos acciones completamente diferentes.

Hecho uno A: La primera acción de este hecho denominado uno es: "Que sin poder precisar la fecha exacta, presumiblemente en el año 2015, A. R., aprovechándose de la necesidad económica y la situación de vulnerabilidad en que se encontraba M.A.G., quien tenía entre 12 y 13 años de edad, en el interior de su domicilio sito en calle *** de esta ciudad de ***, vivienda donde funciona un local de tapicería, abusó sexualmente de la menor, accediéndola con su pene carnalmente por la vagina; hechos que continuaron desde ese momento hasta el mes de diciembre del año 2020".-

Hecho 1 B : La segunda acción dentro de este hecho denominado

2 es: De igual modo, en igual período de tiempo, A. R., S. E. V Y D. A. G. contactaron a la menor M.A.G. con hombres mayores de edad a fin de que realice con los mismos prácticas sexuales a cambio de dinero”.-

(Las acciones desplegadas para abusar sexualmente y las desplegadas para facilitar la prostitución y corromper a la menor M. A. G.)

INSTRUCCIONES FINALES

E.- DECISIÓN:

1.- IMPUTADO A. R..

E.1.- HECHO N° 1. A. (víctima M. A. G.)

a - Opcion N° 1: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO Y AGRAVADO. (PRIMER LAPSO DE LA CONDUCTA DESCRIPTA EN EL HECHO 1)

Que sin poder precisar la fecha exacta, presumiblemente en el a? 2015, A. R., aprovechándose de la necesidad económica y la situación de vulnerabilidad en que se encontraba M.A.G., quien tenía entre 12 y 13 años de edad, en el interior de su domicilio sito en calle *** de esta ciudad de **, vivienda donde funciona un local de tapicero, abusó sexualmente de la menor, accediéndola con su pene carnalmente por la vagina; hechos que continuaron desde ese momento hasta el mes de diciembre del año 2020.-

Según nuestra la ley, comete este delito quien abusar sexualmente de una persona contra su expresa y libre voluntad por amenazas por violencia o por abuso se autoridad, cuando hubiere acceso carnal por cualquier vía o cuando la víctima es menor de 13 años de edad. Recuerden menores de trece años no pueden brindar su consentimiento para actos sexuales, es decir su consentimiento no cuenta.

Por acceso carnal debe entenderse el ingreso del pene, por más leve que sea, aunque sea parcial o incompleto dentro de la vagina o ano de la víctima, sin necesidad de que haya habido eyaculación.-

La agravante convivencia refiere al aprovechamiento de la situación de convivencia, requiere una víctima menor de 18 años, la convivencia con el acusado y que el acusado haya hecho uso de la facilidad que le otorga la cercanía con la víctima como la confianza que pudiera dispensarle por razón de esa convivencia

Aquí deben además, analizar la figura de REITERADO se define como pluralidad de hechos y un sujeto que los realiza. Es decir un hecho empieza y termina y se inicia otro, abarca la producción de como mínimo dos hechos, cada uno de esos hechos deben reunir todas las

características que les expliqué.

EL LIBRE CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA

El consentimiento es una aceptación inequívoca y voluntaria para hacer una cosa o dejar que se haga. Se entiende que una persona "ha consentido" en mantener una relación sexual si ha aceptado en forma libre y voluntaria mantener dicha relación, como ejercicio de su plena libertad sexual, que es lo que protege la ley.-

Las personas menores de trece (13) años de edad no pueden brindar consentimiento. Toda actividad sexual con una persona cuya edad está por debajo de ese límite se presume, sin admitir prueba en contrario, que fue realizada sin su consentimiento. En otras palabras, el consentimiento de la víctima -por debajo de esa edad- es irrelevante para la consumación del delito.-

La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración, o incluso contacto físico alguno. Sin consentimiento, la actividad sexual (cualquiera sea el modo, tales como el sexo oral, tocar los genitales, introducir el pene, dedos, o cualquier objeto en la vagina o ano, o masturbarse delante de ella) es una agresión sexual.-

La existencia o no de los elementos enumerados es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrá de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda razonable.

LA INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE

La cuestión de la intención de abusar sexualmente de una persona con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia.-

Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a los hechos

de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abuso sexual con acceso carnal de la víctima.-

Será suficiente prueba de la intención de abuso sexual si las circunstancias del hecho de abuso y la conducta de C., los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de abusar sexualmente de la víctima con acceso carnal agravado por el vínculo y aprovechando la situación de convivencia preexistente.-

Para que pueda probarse que se ha cometido delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de duda razonable, los siguientes elementos:

1) Que el acusado penetró con su pene, la vagina de la victima, M. A. G. cuando esta tenía entre 12 o que tenía 13 años o mas y se valió de su vulnerabilidad y situación económica.-

2) Que el acusado obró con intención, conocimiento y voluntad de abusar sexualmente con acceso carnal a la victima.-

3) Que el acusado A. R. era conviviente con M. A. G. al momento del suceso.-

4) Que al momento en que ocurrieron los hechos, la alegada victima, tenía menos de 18 años de edad y se aprovechó de su situación de convivencia para perpetrar el abuso.-

5) Que hecho (acceso carnal) sucedió en el lapso de tiempo en sucesivas oportunidades (mas de una vez)

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía han probado mas allá de duda razonable que el acusado A. R. abuso sexualmente con acceso carnal a la victima M. A. G., aprovechándose de la situación de convivencia preexistente en varias ocasiones, debería declararlo culpable por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO Y AGRAVADO POR LA SITUACION DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE debería con una cruz X la opción N° 1.

b- Opción N° 2: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía han probado mas allá de duda razonable que el acusado A. R. abusó sexualmente de M. A. G. con acceso carnal en reiteradas ocasiones, pero entienden no

probado más allá de toda duda razonable el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente, debería declararlo culpable por el delito MENOR INCLUIDO de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO Y DEBERÁN MARCAR LA OPCION N° 2.

Valen aquí las mismas explicaciones que les di con respecto al acceso carnal, el consentimiento de la víctima y la intención de abusar sexualmente y el consentimiento de la víctima. Repásenla.-

c - Opción N° 3: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO REITERADO.

Comete el delito abuso sexual gravemente ultrajante, según lo define la ley, quien abusa sexualmente con intención y voluntad, de una persona menor de 13 años de edad o mayor de edad mediante violencia, amenaza abuso coactivo o de poder o aprovechándose de cualquier circunstancia en que la víctima no haya podido libremente consentir la acción, siempre que esos hechos de abuso sexual, por su naturaleza y circunstancias de su modo de realización o duración hayan sido para la víctima un sometimiento gravemente ultrajante .

En este delito no se configura penetración, dado que sino estaríamos ante el delito de acceso carnal.

Un sometimiento sexual es gravemente ultrajante para la víctima cuando afecta su dignidad como persona humana o cuanto tiene un particular signo degradante y envilecedor. Lo que caracteriza a conductas de esta clase es la humillación que causa en sus víctimas.-

Para que el abuso sexual sea gravemente ultrajante, tienen que darse alguna de estas circunstancias:

a) Un sometimiento del autor hacia la víctima mediante fuerza, violencia, bajo autoridad o el dominio del autor sobre la víctima.-

Este aspecto, “el sometimiento”, debe implicar reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que anula la libertad o autodeterminación sexual que tiene todo ser humano, y además reduce a la mínima expresión su dignidad personal.-

Que el sometimiento, sea “gravemente ultrajante”, significa que se corroboren actos sexuales que sean desproporcionados al abuso sexual simple. Son actos que producen en la víctima una humillación mas allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Se tratan de que “objetivamente” (mas allá del grado de sensibilidad de la víctima), los actos sean humillantes y degradantes para la víctima.-

b) Que los actos de abuso sexual contra la alegada víctima se prolongaron en el tiempo y repetidamente.-

La agravante convivencia ya se las explique. Repásenla.

Por ello, para que pueda probarse que C. ha cometido el delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por e la convivencia en Concurso Real -en más de una ocasión-, es necesario que la fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes ocho (8) elementos:

1) Que el acusado A. R. abusó sexualmente de M. A. G.-

2) Que los actos de abuso sexual realizados produjeron en la alegada víctima, un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización (modo/forma de realización) o por su duración en el tiempo (prolongación).-

3) Que el acusado obró con intención conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de una manera ultrajante de la víctima.-

4) Que al momento en que ocurrieron los hechos, M. A. G., la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad o C. utilizó amenazas, intimidación abuso coactivo o relación de dependencia autoridad o poder sobre ella.-

5) Que el acusado, era conviviente de M. A. G. al momento del suceso y la misma tenía menos de 18 años y que se aprovecho de tal circunstancia.-

6) Que el acusado, realizó la conducta en más de una oportunidad contra M. A. G.-

Tengan en cuenta la explicación previa que he dado respecto a LIBRE CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA; recuerden que las personas menores de trece (13) años de edad no pueden brindar consentimiento. Toda actividad sexual con una persona cuya edad está por debajo de ese límite se presume, sin admitir prueba en contrario, que fue realizada sin su consentimiento. En otras palabras, el consentimiento de la víctima -por debajo de esa edad- es irrelevante para la consumación del delito.-

Asimismo, tengan presente las indicaciones antes dadas respecto a la intención de abusar sexualmente, en definitiva estos delitos exigen dolo que es la presencia de intención -querer hacerlo- y voluntad en quien los comete. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de llevar adelante la conducta de abuso sexualmente gravemente ultrajante para la víctima con las agravantes de vínculo y convivencia.-

Como les he referido, siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de abuso sexual gravemente ultrajante de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los

actos y circunstancias que rodearon a los hechos de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas desplegadas por el acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abuso sexual gravemente ultrajante.-

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que A. R. fue quien lo cometió en reiteradas ocasiones, debería rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la convivencia reiterado. (opción 3)

d- Opción N° 4: ABUSO SEXUAL gravemente ultrajante REITERADO.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía han probado mas allá de duda razonable que el acusado A. R. abusó sexualmente de M. A. G. sin acceso carnal en reiteradas ocasiones pero mediante un sometimiento gravemente ultrajante, pero entienden no probado más allá de toda duda razonable el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente , debería declararlo culpable por el delito de ABUSO SEXUAL gravemente ultrajante Y DEBERÁN MARCAR LA OPCION 4.

Valen aquí las mismas explicaciones que les di con respecto al sometimiento gravemente ultrajante, el consentimiento de la víctima y la intención de abusar sexualmente. Repásenla.-

e.- Opción 5: ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO.

Para que pueda probarse que A. R. ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual simple REITERADO agravado por la convivencia preexistente, es necesario que la fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes elementos:

1) Que el acusado realizó tocamientos con alguna parte de su cuerpo con contenido sexual o en las partes íntimas de la víctima que no implican acceso carnal ni gravemente ultrajante.-

2) Que el acusado, al momento del suceso convivía con M. A. G..-

3) Que el acusado obró con intención, conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de M. A. G. aprovechando la circunstancias de vulnerabilidad e inmadurez de la víctima.-

4) Que el acusado, obró con intención - conocimiento y voluntad,

aprovechando esa situación de convivencia de la víctima para realizar los tocamientos.-

5) Que los hechos sucedieron en el lapso de tiempo en sucesivas oportunidades (mas de una vez)

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable, que A. R. abusó sexualmente de M. A. G. pero sin las circunstancias requeridas para ser considerado acceso carnal, podrá evaluar la posibilidad de que el mismo haya cometido el delito menor incluido: ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO marcar con una cruz la opción N° 5.

Todo lo que les expliqué sobre la "intención" de abusar sexualmente y el consentimiento de la alegada víctima, vale aquí también. Repásenlo.-

f - Opción N° 6: ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, está convencidos y convencidas de que se ha probado que el acusado abusó sexualmente de M. A. G. sin penetrarla ni someterla de manera ultrajante, en reiteradas ocasiones pero no encuentran probado que se aprovecho de la situación de convivencia preexistente, debería declarar al acusado culpable de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO marcar con una cruz la opción N° 6.

G.- OPCION 7: APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VICTIMA.

Comete este delito menor incluido toda persona que despliega las conductas de abuso sexual con acceso carnal o abuso sexual gravemente ultrajante pero media el consentimiento de la victima.

En el presente delito la diferencia con el abuso sexual es que la victima que debe ser si o si menor de 16 años, y también mayor a 13 años dado que sino se subsume en la figura de abuso sexual indefectiblemente, consiente el acto o los actos pero el autor se aprovecha de la inmadurez sexual de ella, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la victima y otra circunstancia equivalente.

Este delito se caracteriza por una situación de superioridad del autor sobre la victima.

Respecto a la interpretación sobre la inmadurez sexual de la victima y el aprovechamiento de la misma no existen reglas genéricas

para determinarlo y debería ser ustedes quien con la prueba producirla puedan asegurarlo.

En el presente y para configurar este delito debería probarse con certeza los siguientes elementos:

1.- Que el acusado A. R. desplegó conductas de penetración o gravemente ultrajantes respecto de M. A. G..

2.- Que al momento del hecho M. A. G. tenía menos de 16 años de edad y mas de 13 años de edad.

3.- Que el acusado obró con intención, conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de M. A. G., aprovechando su inmadurez sexual en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia y otra circunstancia equivalente.

Si corroboran todos estos elementos según la evidencia y mas allá de toda duda razonable deber? declarar a A. R. Culpable del delito de Estupro (APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VICTIMA) Y deberán marcar la opción 7.

OPCIÓN 8: Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el acusado no ha cometido el hecho, o si tienen DUDA RAZONABLE en cuanto a que el acusado abuso de M. A. G. debería declararlo NO CULPABLE. (opción N° 8).

E.1.- HECHO N° 1. B. -

a - Opción N° 1: FACILITACION A LA PROSTITUCION agravada POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD y SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA.

Hecho: De igual modo, en igual período de tiempo, A. R., S. E. V Y D. A. G. contactaron a la menor M. A. G. con hombres mayores de edad a fin de que realice con los mismos prácticas sexuales a cambio de dinero”.-

El primero de estos delitos es el de facilitación y promoción a la prostitución. Comete este delito quien determina mediante promoción o facilitación a una persona al ejercicio de la prostitución y efectivizar así el ejercicio del trato sexual a cambio de dinero. No hace falta para la consumación de este delito que las practicas sexuales se hayan efectivizado con los destinatarios.

Entre los actos típicos se cuenta con la promoción como conducta de entregarle dinero a la persona en concepto de retribución del acto sexual. La facilitación incluye la prestación de medios para favorecer el

ejercicio y la mantención de la persona en ese estado.

En el presente se debe constatar que la figura se encuentra agravada por:

1.- Mediar engaño fraude, abuso de autoridad o situación de vulnerabilidad o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2.- Ser en este caso M. A. G. menos de 18 años de edad. (convención probatoria)

El segundo de los delitos aquí comprendidos es el de corrupción de menores: comete este delito quien "promueve" la corrupción de un menor de 18 años, esto es, quien inicia, impulsa, alienta o induce a corromperse; es decir, quien inicia a un menor en la realización de prácticas sexuales inadecuadas para su desarrollo y nivel madurativo.

La conducta del autor tiene que ser prematura (antes de su debido tiempo), excesiva (inapropiada con relación a su contenido sexual) o perversa (prácticas sexuales depravadas y lujuriosas). También esta conducta deja una huella en el psiquismo de la víctima pudiendo torcer el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad.

El consentimiento de la víctima carece de eficacia ya que se protege el normal desarrollo sexual de la persona.

No resulta necesario que la menor sea efectivamente corrompida, o que tienda a realizar actos sexuales de estas características luego con otras personas o en cualquier lugar, sino que la figura penal tiene por configurada esta variante con "la posibilidad" que la menor, a partir de la realización de estos actos, vea alterado su normal desarrollo sexual.

Se agrava esta conducta cuando cualquiera sea la edad de la víctima, cuando mediaren violencias o amenazas, o si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de la guarda o educación.

En el presente caso las dos figuras penales concurren de manera ideal, esto es significa una sola conducta desplegada por el imputado que se subsume en dos figuras penales.

Para tener probado estos dos delitos la fiscalía debió probar mas allá de toda duda razonable:

1) Que el acusado promovió o facilitó practicas sexual en la víctima M. A. G. a cambio de dinero.

2) Que la víctima al momento del hecho tenía menos de 18 años de edad.- ?(convención probatoria)

3) Que el acusado obró con intención, conocimiento y voluntad de promover y facilitar la prostitución.

4) Que el acusado utilizó la situación de vulnerabilidad en que se encontraba M. A. G..

5) Que las conductas de C. pudieron corromper el normal desenvolvimiento sexual de M. A. G..

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado promovió o facilitó la prostitución de la víctima M. A. G. contactándola con hombres mayores de edad a fin de que realice prácticas sexuales por dinero y que ello pudo corromper el normal desenvolvimiento de su integridad sexual, debería declararlo culpable por el delito de PROMOCION y FACILITACION DE LA PROSTITUCION AGRAVADA POR LA EDAD DE LA VICTIMA Y SITUACION DE VULNERABILIDAD EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR AMENAZAS ENGAÑO, VIOLENCIA y debería marcar con una cruz X la opción N°1.

b - Opción N° 2: FACILITACION y PROMOCION A LA PROSTITUCION AGRAVADA POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD Y SITUACION DE VULNERABILIDAD.

Valen aquí todas las explicaciones respecto del delito de facilitación a la prostitución, la intencionalidad y sus elementos.

En cambio, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que el IMPUTADO C. promovió y facilitó de la prostitución de la víctima M. A. G., con las agravantes que ya les explique (vulnerabilidad y ser menor de 18 años) contactándola con hombres mayores de edad a fin de que realice practicas sexuales por dinero pero que no se ha probado con grado de certeza que ello pudo corromper el normal desenvolvimiento de su integridad sexual, debería declarar a A. R. culpable del delito de PROMOCION Y FACILITACION DE LA PROSTITUCION AGRAVADA, DEBERÁN MARCAR LA OPCION 2 (opción N° 2).

c.- Opcion N° 3: CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR AMENAZAS ENGAÑO, VIOLENCIA.

Valen aquí todas las explicaciones respecto del delito corrupción que ya les he dado, la intencionalidad y sus elementos.

En cambio, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que el IMPUTADO C. mediante sus conductas pudo corromper el normal desenvolvimiento sexual de M. A. G., con las agravantes que ya les explique (engaño, intimidación, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro tipo de intimidación) pero no se ha probado con grado de certeza necesaria que contacto con hombres mayores de edad a fin de que realice practicas sexuales por dinero debería declarar a A. R. culpable del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA, DEBERÁN MARCAR LA OPCION 3 (opción N° 3).

d.-NO CULPABLE.

Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el acusado no ha cometido el hecho, o si tienen DUDA RAZONABLE en cuanto a que el acusado promovió la prostitución y que ello corrompió el normal desenvolvimiento sexual de M. A. G. debería declararlo NO CULPABLE. (opción N° 4).

E.2.- HECHO N° 2. A (victima M. D. G.)

a - Opción N° 1: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO

Hecho: "Que sin poder precisar la fecha exacta, presumiblemente en el año 2017, A. R., aprovechándose de la necesidad económica y la situación de vulnerabilidad en que se encontraba M. D. G., que tenía 12 años de edad, en el interior de su domicilio sito en calle ***de esta ciudad de ***, vivienda donde funciona un local de tapicería, la accedió carnalmente con su pene por la vagina y el ano. A partir de allá en diversos momentos del día, con habitualidad hasta el mes diciembre del año 2020, A. R., en su vivienda realizó diversos actos sexuales con la menor M.D.G.."-

Valen aquí todas las explicaciones ya dadas sobre acceso carnal, libre voluntad y consentimiento de la victima, reiteración de hechos e intención de abusar.

Para que pueda probarse que se ha cometido delito de abuso sexual con acceso carnal la Fiscalía haya probado más allá de duda razonable, los siguientes elementos:

1) Que el acusado penetró con su pene, la vagina y ano de la victima, M. D. G. cuando esta tenía entre 12 años.

2) Que el acusado obró con intención, conocimiento y voluntad de

abusar sexualmente con acceso carnal a la víctima.-

3) Que hecho (acceso carnal) sucedió en el lapso de tiempo en sucesivas oportunidades (más de una vez)

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía han probado más allá de duda razonable que el acusado A. R. abuso sexualmente con acceso carnal a la víctima M. D. G. (CON todos los elementos de este delito ya explicado), debería declararlo culpable por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO debería marcar con una cruz X la opción N° 1.

c - Opcion N° 2: ABUSO SEXUAL gravemente ultrajante REITERADO.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía han probado mas allá de duda razonable que el acusado A. R. abusó sexualmente de M. D. G. sin acceso carnal en reiteradas ocasiones mediante un sometimiento gravemente ultrajante, debería declararlo culpable por el delito de ABUSO SEXUAL gravemente ultrajante Y DEBERÍAN MARCAR LA OPCION 2.

Valen aquí las mismas explicaciones que les di con respecto al sometimiento gravemente ultrajante, el consentimiento de la víctima y la intención de abusar sexualmente. Repásenla.-

e.- Opción N° 3: ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que se ha probado ?que el acusado abusó sexualmente de M. A. G. sin penetrarla ni someterla de manera ultrajante, en reiteradas ocasiones o debería declarar al acusado culpable de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO marcar con una cruz la opción N° 3.

G.- Opción 4: NO CULPABLE

Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el acusado no ha cometido el hecho, o si tienen DUDA RAZONABLE en cuanto a que el acusado abuso de

M. A. G. debería declararlo NO CULPABLE. (opción N° 4).

E.2.- HECHO N° 2. B. (víctima M. D. G.)

a - Opción N° 1: FACILITACION A LA PROSTITUCION agravada POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD y SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA.

Hecho: De igual modo, en igual periodo de tiempo, A. R., S. E. V Y D. A. G. contactaron a la menor M. D. G. con hombres mayores de edad a fin de que realice con los mismos prácticas sexuales a cambio de dinero.-

El primero de estos delitos es el de facilitación y promoción a la prostitución. Ya les explique sus elementos y requisitos. Repásenlos por favor así como también sus agravantes.

El segundo de los delitos aquí comprendidos es el de corrupción de menores: también se los explique anteriormente en oportunidad del hecho 1.

Para tener probado estos dos delitos la fiscalía debió probar mas allá de toda duda razonable:

1) Que el acusado promovió o facilitó practicas sexual en la víctima M. D. G. a cambio de dinero.

2) Que la víctima al momento del hecho tenía menos de 18 años de edad.- (convención probatoria)

3) Que el acusado obró con intención, conocimiento y voluntad de promover y facilitar la prostitución.

4) Que el acusado utilizó la situación de vulnerabilidad en que se encontraba M. D. G..

5) Que las conductas de C. pudieron corromper el normal desenvolvimiento sexual de M. D. G..

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado promovió o facilitó la prostitución de la víctima M. D. G. contactándola con hombres mayores de edad a fin de que realice prácticas sexuales por dinero y que ello pudo corromper el normal desenvolvimiento de su integridad sexual, debería

declararlo culpable por el delito de PROMOCION y FACILITACION DE LA PROSTITUCION AGRAVADA POR LA EDAD DE LA VICTIMA Y SITUACION DE VULNERABILIDAD EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR AMENAZAS ENGAÑO, VIOLENCIA y debería marcar con una cruz X la opción N°1.

b - Opción N° 2: FACILITACION y PROMOCION A LA PROSTITUCION AGRAVADA POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD Y SITUACION DE VULNERABILIDAD.

Valen aquí todas las explicaciones respecto del delito de facilitación a la prostitución, la intencionalidad y sus elementos.

En cambio, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que el IMPUTADO C. promovió y facilitó la prostitución de la víctima M. D. G., con las agravantes que ya les explique (vulnerabilidad y ser menor de 18 años) contactándola con hombres mayores de edad a fin de que realice practicas sexuales por dinero pero que no se ha probado con grado de certeza que ello pudo corromper el normal desenvolvimiento de su integridad sexual, debería declarar a A. R. culpable del delito de PROMOCION Y FACILITACION DE LA PROSTITUCION AGRAVADA, DEBERÁN MARCAR LA OPCION 2 (opción N° 2).

c.- Opcion N° 3: CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR AMENAZAS ENGAÑO, VIOLENCIA.

Valen aquí todas las explicaciones respecto del delito corrupción que ya les he dado, la intencionalidad y sus elementos.

En cambio, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, la Fiscalía? ha probado más allá de toda duda razonable que el IMPUTADO C. mediante sus conductas pudo corromper el normal desenvolvimiento sexual de M. D. G., con las agravantes que ya les explique (engaño, intimidación, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro tipo de intimidación) pero no se ha probado con grado de certeza necesaria que contacto con hombres mayores de edad a fin de que realice practicas sexuales por dinero deberá declarar a A. R. culpable del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA, DEBERÁN MARCAR LA OPCION 2 (opción N° 3).

d.- NO CULPABLE.

Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el acusado no ha cometido el hecho, o si tienen DUDA RAZONABLE en cuanto a que el acusado promovió la prostitución y que ello corrompió el normal desenvolvimiento sexual de M. A. G. debería declararlo NO CULPABLE. (opción N° 4)

E.3.- HECHO N° 3.

a - opción N° 1: TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL EN CONCURSO REAL CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA.

"Que el día 19 de noviembre de 2020, a las 11.40hs. aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en calle Balcarce 755bis de esta ciudad, A. R. tenía, sin autorización legal, Una pistola 9mm marca FM-BROWNING con 10 cartuchos completos de calibre 9mm en su interior, Un revolver calibre .22 largo con 10 cartuchos en su interior, marca PUCARA y Un revolver calibre 32 largo, marca GACELA, con 6 cartuchos en su interior".

La tenencia implica tener el arma de fuego bajo la esfera de custodia, de alguna forma tenerla a disposición, ejercer un señorío de hecho sobre la misma. Como requisito indiscutible la tenencia para ser delito deben realizarse sin la debida autorización legal.

El concepto de "armas" es un elemento normativo del tipo:Un arma de fuego es un aparato mecánico que dispara un proyectil a través de un tubo como resultado de la expansión de gases que se produce al quemarse combustible. Son aquellas que usan pólvora o algún otro material de explosión. Para cometer este delito no hace falta que el arma se use, se dispare, sino que lo que se pena es la falta de autorización para tener un elemento peligroso.

Las armas de clasifican en de uso civil y de guerra según una ley que considera los calibres 22 y 32 como armas de fuego de uso civil y al calibre 9 mm como de uso condicional (arma de guerra).

Para tener por acreditado entonces que A. R. cometió estos dos delitos de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil y tenencia ilegal de arma de guerra deben darse los siguientes elementos:

1,- Que A. R. tenía en su poder, o a disposición Una pistola 9mm marca FM-BROWNING con 10 cartuchos completos de calibre 9mm en su interior, Un revolver calibre .22 largo con 10 cartuchos en su interior, marca PUCARA y Un revolver calibre 32 largo, marca GACELA, con 6 cartuchos en su interior.

2,- Que A. R. no tenía autorización legal para tener armas de

fuego.

3.- Que A. R. conocía y tenía la voluntad de tener las armas de fuego en su domicilio

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado A. R. tenía en el interior de su domicilio sin autorización legal una pistola 9 mm marca FM browning, y Un revolver calibre 32 largo, marca GACELA, c y un revolver calibre 22 largo marca gacela debería declararlo culpable por el DELITO DE TENENCIA DE ARMA DE GUERRA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN?N EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACION y debería marcar con una cruz la opción N°1.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, está? convencidos y convencidas de que la fiscal? ha probado más allá de duda razonable que el acusado A. R. tenía en el interior de su domicilio sin autorización legal una pistola 9 mm marca FM browning con 10 cartuchos en su interior marca Pucara pero no ha logrado probar mas allá de la duda razonable que tenía: un revolver calibre 22 largo marca gacela con 6 cartuchos en su interior, debería declararlo culpable por el delito de TENENCIA DE ARMA DE GUERRA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN y debería marcar con una cruz la opción N° 1.

b.- opción N° 2: Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el acusado no ha cometido el hecho, o si tienen DUDA RAZONABLE en cuanto a que el mismo tenía las armas mencionadas en su domicilio debería declararlo NO CULPABLE. (opción N° 2).

2.- IMPUTADA S. E. V.

E.1.- HECHO N° 1. (víctima M. A. G.)

a - Opción N° 1: FACILITACION Y PROMOCION A LA PROSTITUCION AGRAVADA POR EL VINCULO Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS Y LA SITUACION DE VULNERABILIDAD EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA.

Para determinar la existencia de este delito repasen lo que ya he expuesto sobre quien facilita y promueve la prostitución y sus conceptos y quien corrompe la integridad sexual y sus elementos.

Para determinar la culpabilidad en este caso debe haberse

probado mas allá de toda duda razonable que:

1) Que la acusada promovió o facilitó prácticas sexual en la víctima M. A. G. a cambio de dinero.

2) Que la víctima al momento del hecho tenía menos de 18 años de edad (convención probatoria).

3) Que la acusada obró con intención, conocimiento y voluntad de promover y facilitar la prostitución.

4) Que la acusada es progenitora (madre) de M. A. G. (convención probatoria)

5) Que estas practicas pudieron corromper el normal desenvolvimiento sexual de la víctima.

6) Que la acusada aprovecho la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Aquí repasen nuevamente los elementos del delito de facilitación y promoción a la prostitución que les he dado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía ha probado más allá de duda razonable que la acusada promovió o facilitó la prostitución de la víctima M. A. G. y que ello pudo corromper el normal desenvolvimiento de su integridad sexual, debería declararla culpable por el delito de Promoción y FACILITACION DE LA PROSTITUCION agravada por el vinculo situación de vulnerabilidad y ser la víctima menor de 18 años EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES agravada y debería marcar con una cruz X la opción N°1.-

b - opción N° 2: FACILITACION Y PROMOCION A LA PROSTITUCION AGRAVADA POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS SITUACION DE VULNERABILIDAD Y EL VINCULO.

En el presente deben darse todos los elementos del delito de facilitación a la prostitución pero no el correspondiente al delito de corrupción. En este caso deben haber probado con el grado de certeza necesario:

1) Que la acusada promovió o facilitó practicas sexual en la víctima M. A. G. a cambio de dinero.

2) Que la víctima al momento del hecho tenía menos de 18 años de edad.- (CONVENCIÓN PROBATORIA)

3) Que la acusada obró con intención, conocimiento y voluntad de

promover y facilitar la prostitución de la víctima.

4) Que la acusada es progenitora (madre) de M. A. (convención probatoria)

5) Que la acusada aprovecho la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima.

En cambio, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que la imputada S. E. V promovió y facilitó la prostitución la víctima M. A. G., que la misma tenía menos de 18 años de edad, y que la imputada es madre de la víctima y se aprovecho de su situación de vulnerabilidad pero que no se ha probado con grado de certeza que ello pudo corromper el normal desenvolvimiento de su integridad sexual, debería declarar a S. E. V culpable del delito de PROMOCION Y FACILITACION DE LA PROSTITUCION agravada por el vinculo, vulnerabilidad y ser la víctima menor de 18 años de edad, DEBERÁN MARCAR LA OPCION 2 (opción N° 2).

C- Opción N° 3: CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR AMENAZAS ENGAÑO, VIOLENCIA.

Valen aquí todas las explicaciones respecto del delito corrupción que ya les he dado, la intencionalidad y sus elementos.

En el presente deberá probarse mas allá de toda duda razonable que:

1) Que la víctima al momento del hecho tenía menos de 18 años de edad.- (convención probatoria)

2) Que la acusada obró con intención, conocimiento y voluntad desplegar practicas sexuales que pudieran corromper el normal desenvolvimiento sexual de la víctima.

3) Que la acusada es progenitora (madre) de M. A. G. (convención probatoria)

4) Que estas practicas pudieron corromper el normal desenvolvimiento sexual de la víctima.

5) Que la acusada aprovecho la situación de vulnerabilidad de la víctima.

En cambio, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, la Fiscalía ha probado más allá de toda

duda razonable que la imputada S. E. V mediante sus conductas pudo corromper el normal desenvolvimiento sexual de M. A. G., con las agravantes que ya les explique (engaño, intimidación, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro tipo de intimidación) pero no se ha probado con grado de certeza necesaria que contacto con hombres mayores de edad a fin de que realice practicas sexuales por dinero deberán declarar a S. E. V culpable del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA, DEBERÁN MARCAR LA OPCION 3 (opción n.º 3).

D.- Opcion N° 4: NO CULPABLE.

Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la acusada S. E. V no ha cometido el hecho, o si tienen DUDA RAZONABLE en cuanto a que promovió la prostitución de M. A. G. y que ello por tanto no corrompió el normal desenvolvimiento sexual de la victima debería declararlo NO CULPABLE. (opción N° 4).

E.2.- HECHO N° 2. (victima M. D. G.)

a - Opcion N° 1: FACILITACION Y PROMOCION A LA PROSTITUCION AGRAVADA POR EL VINCULO Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS Y LA SITUACION DE VULNERABILIDAD EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA.

Para determinar la existencia de este delito repasen lo que ya he expuesto sobre quien facilita y promueve la prostitución y sus conceptos y quien corrompe la integridad sexual y sus elementos.

Para determinar la culpabilidad en este caso debe haberse probado mas allá de toda duda razonable que:

1) Que la acusada promovió o facilitó practicas sexual en la victima M. D. G. a cambio de dinero.

2) Que la victima al momento del hecho tenía menos de 18 años de edad.- (convención probatoria)

3) Que la acusada obró con intención, conocimiento y voluntad de promover y facilitar la prostitución.

4) Que la acusada es progenitora (madre) de M. D. G. (convención probatoria)

5) Que estas practicas pudieron corromper el normal desenvolvimiento sexual de la victima.

6) Que la acusada aprovecho la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Aqui repasen nuevamente los elementos del delito de facilitación y promoción a la prostitución que les he dado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía ha probado más allá de duda razonable que la acusada promovió o facilitó a prostitución de la víctima M. D. G. y que ello pudo corromper el normal desenvolvimiento de su integridad sexual, debería declararla culpable por el delito de Promoción y FACILITACION DE LA PROSTITUCION agravada por el vinculo situación de vulnerabilidad y ser la victima menor de 18 años EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES agravada y debería marcar con una cruz X la opción N°1.

b - Opción N° 2: FACILITACION Y PROMOCION A LA PROSTITUCION AGRAVADA POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS SITUACION DE VULNERABILIDAD Y EL VINCULO.

En el presente deben darse todos los elementos del delito de facilitacion a la prostitución pero no el correspondiente al delito de corrupción. En este caso deben haber probado con el grado de certeza necesario:

1) Que la acusada promovió o facilitó practicas sexual en la victima M. D. G. a cambio de dinero.

2) Que la victima al momento del hecho tenía menos de 18 años de edad.- (CONVENCIÓN PROBATORIA)

3) Que la acusada obró con intención, conocimiento y voluntad de promover y facilitar la prostitución de la victima.

4) Que la acusada es progenitora (madre) de M. D. G. (convención probatoria)

5) Que la acusada aprovecho la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la victima.

En cambio, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que la imputada S. E. V promovió y facilitó la prostitución de la víctima M. D. G., que la misma tenía menos de 18 años de edad, y que la imputada es madre de la victima y se aprovecho de su situación de vulnerabilidad pero que no se ha probado con grado de certeza que ello pudo corromper el normal desenvolvimiento de su integridad sexual, debería declarar a S. E. V culpable del delito de PROMOCION Y

FACILITACION DE LA PROSTITUCION agravada por el vinculo, vulnerabilidad y ser la victima menor de 18 años de edad, DEBERÁN MARCAR LA OPCION 2 (opción N° 2).

C- Opcion N° 3: CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR AMENAZAS ENGAÑO, VIOLENCIA.

Valen aquí todas las explicaciones respecto del delito corrupción que ya les he dado, la intencionalidad y sus elementos.

Aquí deben darse todos los requisitos del delito de corrupción pero no el de facilitación a la prostitución:

1) Que la victima al momento del hecho tenía menos de 18 años de edad.- (convención probatoria)

2) Que la acusada obró con intención, conocimiento y voluntad desplegar practicas sexuales que pudieran corromper el normal desenvolvimiento sexual de la victima.

3) Que la acusada es progenitora (madre) de M. D. G. (convención probatoria)

4) Que estas practicas pudieron corromper el normal desenvolvimiento sexual de la victima.

5) Que la acusada aprovecho la situación de vulnerabilidad de la victima.

En cambio, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que la imputada S. E. V mediante sus conductas pudo corromper el normal desenvolvimiento sexual de M. D. G., con las agravantes que ya les explique (vinculo, engaño, intimidación, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro tipo de intimidación) pero no se ha probado con grado de certeza necesaria que contacto con hombres mayores de edad a fin de que realice practicas sexuales por dinero deberán declarar a S. E. V culpable del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA, DEBERÁN MARCAR LA OPCION 3 (opción n.º 3).

d.- opción N° 4: No culpable.

Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la acusada S. E. V no ha cometido el hecho, o si tienen DUDA RAZONABLE en cuanto a que promovió la

prostitución de M. D. G. y que ello por tanto no corrompió el normal desenvolvimiento sexual de la víctima debería declararlo NO CULPABLE. (Opción N°4).

3.- IMPUTADA D. A. G..

E.1.- HECHO N° 1. (víctima M. A. G.)

a - Opción N° 1: FACILITACION Y PROMOCION A LA PROSTITUCION AGRAVADA POR EL VINCULO Y LA SITUACION DE VULNERABILIDAD Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA.

Para determinar la existencia de este delito repasen lo que ya he expuesto sobre quien facilita y promueve la prostitución y sus conceptos y quien corrompe la integridad sexual y sus elementos.

Para determinar la culpabilidad en este caso debe haberse probado mas allá de toda duda razonable que:

1) Que la acusada promovió o facilitó practicas sexual en la víctima M. A. G. a cambio de dinero.

2) Que la víctima al momento del hecho tenía menos de 18 años de edad.- (convención probatoria)

3) Que la acusada obró con intención, conocimiento y voluntad de promover y facilitar la prostitución.

4) Que la acusada es hermana de M. A. G. (convención probatoria)

5) Que estas practicas pudieron corromper el normal desenvolvimiento sexual de la víctima.

6) Que la acusada aprovecho la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Aquí repasen nuevamente los elementos del delito de facilitación y promoción a la prostitución que les he dado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía ha probado más allá de duda razonable que la acusada D. A. G. promovió o facilitó la prostitución de la víctima M. A. G. y que ello pudo corromper el normal desenvolvimiento de su integridad sexual, debería declararla culpable por el delito de Promoción y FACILITACION DE LA PROSTITUCION agravada por el vinculo, situacion de vulnerabilidad y ser la víctima menor de 18 años EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES agravada y debería marcar con una cruz X la opcion N°1.

b - Opción N° 2: FACILITACION Y PROMOCION A LA PROSTITUCION AGRAVADA POR EL VINCULO, SITUACION DE VULNERABILIDAD Y SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS .

En el presente deben darse todos los elementos del delito de facilitación a la prostitución pero no el correspondiente al delito de corrupción. En este caso deben haber probado con el grado de certeza necesario:

1) Que la acusada promovió o facilitó practicas sexual en la victima M. A. G. a cambio de dinero.

2) Que la victima al momento del hecho tenía menos de 18 a?s de edad.- (convención probatoria)

3) Que la acusada obró con intención, conocimiento y voluntad de promover y facilitar la prostitución de la victima.

4) Que la acusada es hermana de M. A. G. (convención probatoria)

5) Que la acusada aprovecho la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la victima.

En cambio, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que la imputada D. A. G. promovió o facilitó la prostitución de la víctima M. A. G., que la misma tenía menos de 18 años de edad, y que la imputada es hermana de la victima y se aprovecho de su situación de vulnerabilidad pero que no se ha probado con grado de certeza que ello pudo corromper el normal desenvolvimiento de su integridad sexual, debería declarar a S. E. V culpable del delito de PROMOCION Y FACILITACION DE LA PROSTITUCION agravada por el vinculo, vulnerabilidad y ser la victima menor de 18 años de edad, DEBERÁN MARCAR LA OPCION 2 (opción N° 2).

C- Opcion N° 3: CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR AMENAZAS ENGAÑO, VIOLENCIA.

Valen aquí todas las explicaciones respecto del delito corrupción que ya les he dado, la intencionalidad y sus elementos.

Aquí deben darse todos los requisitos del delito de corrupción pero no el de facilitación a la prostitución:

1) Que la victima al momento del hecho tenía menos de 18 años de edad.- (convención probatoria)

2) Que la acusada obró con intención, conocimiento y voluntad desplegar practicas sexuales que pudieran corromper el normal desenvolvimiento sexual de la victima.

3) Que la acusada es HERMANA de M. A. G.(convención probatoria)

4) Que estas practicas pudieron corromper el normal desenvolvimiento sexual de la victima.

5) Que la acusada aprovecho la situación de vulnerabilidad de la victima.

En cambio, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que la imputada D. A. G. mediante sus conductas pudo corromper el normal desenvolvimiento sexual de M. A. G., con las agravantes que ya les explique (vinculo, engaño, intimidación, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro tipo de intimidación) pero no se ha probado con grado de certeza necesaria que contacto con hombres mayores de edad a fin de que realice practicas sexuales por dinero deberán declarar a D. A. G. culpable del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA, DEBERÁN MARCAR LA OPCION 3 (opción n.º 3).

D.- NO CULPABLE.

Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la acusada D. A. G. no ha cometido el hecho, o si tienen DUDA RAZONABLE en cuanto a que promovió la prostitución de M. A. G. y que ello por tanto no corrompió el normal desenvolvimiento sexual de la victima debería declararlo NO CULPABLE. (opción N° 4).

E.2.- HECHO N°2. (victima M. D. G.)

a - Opción N° 1: FACILITACION Y PROMOCION A LA PROSTITUCION AGRAVADA POR EL VINCULO Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS Y LA SITUACION DE VULNERABILIDAD EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA.

Para determinar la existencia de este delito repasen lo que ya he expuesto sobre quien facilita y promueve la prostitución y sus conceptos y quien corrompe la integridad sexual y sus elementos.

Para determinar la culpabilidad en este caso debe haberse probado mas allá de toda duda razonable que:

1) Que la acusada promovió o facilitó practicas sexual en la victima M. D. G. a cambio de dinero.

2) Que la victima al momento del hecho tenía menos de 18 años de edad.- (convención probatoria)

3) Que la acusada obró con intención conocimiento y voluntad de promover y facilitar la prostitución.

4) Que la acusada es progenitora (madre) de M. D. G. (convención probatoria)

5) Que estas practicas pudieron corromper el normal desenvolvimiento sexual de la victima.

6) Que la acusada aprovecho la situación de vulnerabilidad de la victima.

Aquí repasen nuevamente los elementos del delito de facilitación y promoción a la prostitución que les he dado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía ha probado más allá de duda razonable que la acusada promovió o facilitó la prostitución de la víctima M. D. G. y que ello pudo corromper el normal desenvolvimiento de su integridad sexual, debería declararla culpable por el delito de Promoción y FACILITACION DE LA PROSTITUCION agravada por el vinculo situación de vulnerabilidad y ser la victima menor de 18 años EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES agravada y debería marcar con una cruz X la opcion N°1.

b - Opción N°2: FACILITACION Y PROMOCION A LA PROSTITUCION AGRAVADA POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS SITUACION DE VULNERABILIDAD Y EL VINCULO.

En el presente deben darse todos los elementos del delito de facilitación a la prostitución pero no el correspondiente al delito de corrupción. En este caso deben haber probado con el grado de certeza necesario:

1) Que la acusada promovió o facilitó practicas sexual en la victima M. D. G. a cambio de dinero.

2) Que la victima al momento del hecho tenía menos de 18 años de edad.- (CONVENCIÓN PROBATORIA)

3) Que la acusada obró con intención, conocimiento y voluntad de promover y facilitar la prostitución de la victima.

4) Que la acusada es progenitora (madre) de M. D. G.(convención probatoria)

5) Que la acusada aprovecho la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima.

En cambio, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, la Fiscalía ha probado más allá toda duda razonable que la imputada D.G. promovió y facilitó la prostitución de la víctima M. D. G., que la misma tenía menos de 18 años de edad, y que la imputada es madre de la víctima y se aprovecho de su situación de vulnerabilidad pero que no se ha probado con grado de certeza que ello pudo corromper el normal desenvolvimiento de su integridad sexual, debería declarar a S. E. V culpable del delito de PROMOCION Y FACILITACION DE LA PROSTITUCION agravada por el vinculo, vulnerabilidad y ser la víctima menor de 18 años de edad, DEBERÁN MARCAR LA OPCION 2 (opción N° 2).

C- Opcion N°3: CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR AMENAZAS ENGAÑO, VIOLENCIA.

Valen aquí todas las explicaciones respecto del delito corrupción que ya les he dado, la intencionalidad y sus elementos.

Aquí deben darse todos los requisitos del delito de corrupción pero no el de facilitación a la prostitución:

1) Que la víctima al momento del hecho tenía menos de 18 años de edad.- (convención probatoria)

2) Que la acusada obró con intención, conocimiento y voluntad desplegar practicas sexuales que pudieran corromper el normal desenvolvimiento sexual de la víctima.

3) Que la acusada es hermana de M. D. G.(convención probatoria)

4) Que estas practicas pudieron corromper el normal desenvolvimiento sexual de la víctima.

5) Que la acusada aprovecho la situación de vulnerabilidad de la víctima.

En cambio, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que la imputada D. A. G. mediante sus conductas pudo corromper el normal desenvolvimiento sexual de M. D. G., con las agravantes que ya les explique (vinculo, engaño, intimidación, violencia,

abuso de autoridad o cualquier otro tipo de intimidación) pero no se ha probado con grado de certeza necesaria que contacto con hombres mayores de edad a fin de que realice practicas sexuales por dinero deberán declarar a D. A. G. culpable del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA, DEBERÁN MARCAR LA OPCION 3 (opción n.º 3).

d.- Opcion N° 4: Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la acusada S. E. V no ha cometido el hecho, o si tienen DUDA RAZONABLE en cuanto a que promovió la prostitución de M. D. G. y que ello por tanto no corrompió el normal desenvolvimiento sexual de la victima debería declararlo NO CULPABLE. (opción N° 4).

INSTRUCCIONES FINALES

MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

Les entregaré un (1) formulario de veredicto por cada hecho y cada uno de los imputados por separado, es decir cuatro formularios de veredicto -art.81 Ley 10746- que les mostré en pantalla, para que ustedes decidan con las opciones que ahora les explicaré cómo llenar.-

Si ustedes alcanzaran un veredicto, su presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.-

Repasaré ahora con ustedes el formulario de veredicto.-

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.-

El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de su decisión.-

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a un/a presidente. Cuando seleccionen a su presidente no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El o la presidente del jurado presiden las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto en este caso y él debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.-

Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.-

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.-

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o a través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, Instagram, E-mail, SMS, Facebook o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.-

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD

Su veredicto, sea no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto

es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.-

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del jurado.-

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.-

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.-

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.-

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el vocero deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.-

Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.-

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.-

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?

De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el vocero del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente:

"Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las

opciones”.-

Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.-

Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.-

VII.- Luego de la deliberación, el Jurado Popular se hizo presente en la sala, se le preguntó al portavoz si habían llegado a un veredicto respondiendo afirmativamente respecto a los tres imputados, declarando a:

A. R.: CULPABLE -Hecho n° 1A- del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO Y AGRAVADO POR LA SITUACION DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE", -HECHO N° 1.B.- del delito de PROMOCIÓN y FACILITACION DE LA PROSTITUCION AGRAVADA por ser la victima menor, su condición de vulnerabilidad EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA, -HECHO N° 2. A- CULPABLE del delito de "ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO", -HECHO N° 2.B.- CULPABLE del delito de PROMOCIÓN y FACILITACION DE LA PROSTITUCION AGRAVADA por ser la victima menor, su condición de vulnerabilidad EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA". -HECHO N° 3- CULPABLE del delito de "TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL EN CONCURSO REAL CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA".

S. V.. -HECHO N° 1- CULPABLE del delito de "PROMOCIÓN y FACILITACION DE LA PROSTITUCION por el vinculo, vulnerabilidad y ser menor de 18 años EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA", -HECHO N° 2- CULPABLE del delito de "PROMOCIÓN y FACILITACION DE LA PROSTITUCION por el vinculo, vulnerabilidad y ser menor de 18 años EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA".

D. A. G.. -HECHO N° 1- CULPABLE del delito de "PROMOCIÓN y FACILITACION DE LA PROSTITUCION por el vinculo, vulnerabilidad y ser menor de 18 años EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA", -HECHO N° 2- CULPABLE del delito de "PROMOCIÓN y FACILITACION DE LA PROSTITUCION por el vinculo, vulnerabilidad y ser menor de 18 años EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA".

VIII.- Declarada la culpabilidad de los encartados A. R., S. V. y D. A. G., en el afán de reflejar el tránsito del presente, esto es el recorrido hasta el veredicto obtenido, y luego, el correspondiente a la individualización de la pena aplicable; el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar a cada uno de los imputados, teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes?

Segunda Cuestión: ¿Qué corresponde resolver respecto de los efectos incorporados y de las costas?

Tercera Cuestión: ¿Qué corresponde resolver respecto a la medida cautelar interesada por los acusadores?

Respondiendo a la primera cuestión:

I.- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley Nº 10.746, la Fiscalía ofreció prueba documental, así como también la defensa.

Concretamente se tuvo por incorporado el informe de permanencia del COPNAF de fecha 16/4/21 suscripto por la sra. Sofia Ambort, el informe médico forense respecto de A. R. de fecha 02/08/2024 suscripto por el Dr Gustavo López Lallana, el contrato de locación de inmueble que tiene como locatario al mismo, Recibo de Haberes de A. R. y constancia de informe del registro nacional de reincidencia de A. R., S. E. V y D. A. G..

Asimismo se incorporó los informes del ETI respecto de los exptes: 1402/23, 13296, 1851/17, 209/17, 933/19 de los juzgados de familia, y demás documentación que forma parte del expte. por su oportuna incorporación durante el plenario-.

Acto seguido, tuvieron lugar las alegaciones de las partes. En primer lugar se le otorgó la palabra al Dr. Juan Pablo De Giambattista, en representación del Ministerio Público Fiscal, Dr. Juan Pablo De Giambattista. El fiscal realizó una introducción respecto de las tres personas, y después, en condición de tener que fundamentar en particular cada una de las penas, lo hizo en forma individual.

Empezó refiriéndose respecto del señor A. R.. Quien ha sido declarado culpable por delito de abuso sexual con acceso carnal en uno de los hechos agravado por la condición de convivencia en otro de los hechos, no ha sido agravado, pero sí con acceso carnal. Es decir, que ahí tenemos dos hechos. Se lo ha declarado culpable por delito de la promoción y facilitación de la prostitución agravado en dos hechos, todo ello en concurso ideal por el delito de corrupción, sumado al delito de tenencia de armas de fuego. Es decir, siete hechos que han sido

declarados culpables, que en la sumatoria de todos los delitos supera ampliamente los 50 años o 35 años, que con criterios doctrinarios, superan ampliamente ambos límites establecidos por nuestro Código Penal.

Como primera medida, entendió como agravante de estos delitos condenado por jurado popular al señor A. C., que dentro de lo que sería la naturaleza de la acción, existió un aprovechamiento de la necesidad económica y situación de vulnerabilidad en la que se encontraban en ese entonces dos niñas de 12 años de edad -M. A. G. y M. D. G.-.

Destacó que dentro de la gama de lo que serían los delitos contra la integridad sexual, el bien jurídico tutelado, es el derecho a ejercer una sexualidad libremente y de no tolerar acciones contra su voluntad que atentan contra la integridad sexual, contra su dignidad sexual. Y este bien jurídico tutelado por estos delitos que han sido condenados ampliamente han sido violados por las conductas que C. ha cometido y sostenido durante un tiempo prolongado.

Habló de dos víctimas niñas por ese entonces, que son dos mujeres ampliamente vulnerables. Alegó que se trató de dos personas distintas, dos niñas distintas, en forma reiterada y continuada; lo que debe considerarse por la cantidad de años que solicitó como pena para dicho condenado. No fue un único hecho, fue un delito continuado y fue claramente acreditado en este juicio.

Entendió que existió en esas conductas, una cosificación el uso de las niñas en forma de discriminación que deshumaniza a las mujeres, que las toma como objeto, siendo explotadas.

En cuanto a “El medio empleado, las formas, el lugar, las circunstancias, las consecuencias.” Estableció dos cuestiones básicas: su estado de vulnerabilidad, cómo captó, cómo empleó sus herramientas, sus formas para poder captar la atención de esas dos niñas, y la naturalización; ya hablando de las consecuencias que trajo toda esta situación de delitos contra la integridad sexual de estas dos niñas. Es decir, a esa edad, en ese momento de su vida, en ese transcurso de su infancia, naturalizar conductas sexuales en contra de su consentimiento. E incluso, durante la intervención que han tenido en la ciudad de ***, M.Á. tuvo tres intentos de suicidios -detallados en el informe agregado como documental-. Si esto no es una consecuencia de todo lo que pasó, por sí solo habla de la gravedad y la magnitud que han sufrido estas dos niñas que han sido abusadas en forma reiterada.

Reiteró sobre los intentos de suicidio de M. Á., siendo evidencia de lo que conlleva cuando niños o niñas sufren de abusos sexuales, el infierno que pasan, el daño es irreparable, el daño dura hasta el último momento de su vida. Refirió que los mismos fueron realizados posteriormente al comienzo de la investigación. Por otro lado, expuso como un agravante, que en dos situaciones M. Á. ha abortado o interrumpido su embarazo por

expresas manifestaciones del señor C.. Sobre dicha cuestión declaró en el debate un médico deponiendo que ésta se había practicado un aborto clandestino. La decisión que en contra de su voluntad, sea víctima de una situación donde exponga su cuerpo a consecuencias psicológicas, como también consecuencias físicas, que pueden haber incluso terminado con su vida.

En cuanto al informe psicológico de las chicas, tanto de M. D. G. como el de M. A. G. es contundente, dice sufren evidentes trastornos emocionales como depresión, ansiedad, ideas suicidas, es decir, más consecuencias de las que mencionó. A todo ello sumó que M. D. G. en el proceso de todo este secuencias, como consecuencias de ataques sexuales, se enfermó por HIV y por sífilis, enfermedades de transmisión sexual, consecuencia totalmente directa sobre la adolescente.

Todas estas conductas de A. R. han sido desarrolladas en un poder de relación desigual, importante y tan ejemplificadora de las violencias contra las mujeres.

Luego se expidió sobre lo que establece el Art. 41 del C.P. en cuanto a la conducta posterior al hecho, que no vio al Sr. C. en ningún momento del juicio, haber tenido en sus declaraciones algún tipo de arrepentimiento y esto no podía ser debatido por ninguna de las defensas porque es algo que se lo habilita en esta instancia como su conducta posterior. Y que incluso, C. llegó detenido a esta instancia del proceso porque ha incumplido con las normas de prohibición de acercamiento con una de las víctimas.

Refirió el fiscal que sólo existe como atenuante -siendo objetivo- que C. no tiene ningún tipo de antecedentes penales computables.

Por otra parte, hizo referencia al fallo del año 2024 "MGA s/ ejecución de pena", donde en este caso puntual, donde C. al día de tiene ** años, esa edad no es un requisito suficiente y automático como para que el cumplimiento de la pena sea bajo la modalidad domiciliaria. Dijo que dicho fallo se ayorna a las circunstancias reales de la sociedad actual. Luego refirió respecto de C. que sus circunstancias personales, es decir, su situación física de salud, no son una excusa como para que esta condena se cumpla en una unidad penal como corresponde.

En conclusión, mientras que C. no presente una descompensación aguda de su patología de base, puede permanecer alojado en la alcaldía realizando controles clínicos y tratamientos médicos indicados. De cambiar su estado clínico, deberá ser trasladado a un centro de salud para ablación y tratamiento. Con eso quiso decir que las condiciones de salud hacen que no tenga ningún tipo de impedimento de cumplir su pena en una unidad penal.

Que por todo ello, entendió que dentro del mínimo y el máximo

aplicable, esa la fiscalía solicitó va a solicitar 28 años de prisión efectiva por el delito que ha sido culpable por el jurado popular.

En cuanto a la condenada S. E. V, quien ha sido declarada culpable por el delito de promoción y facilitación de la prostitución agravada por el vínculo, por la situación de vulnerabilidad y porque las niñas o las adolescentes tenían menos de 18 años de edad, por dos hechos de sus hijas M. A. G. y M. D. G.

Refirió que la escala penal, también por el delito de corrupción, es de un mínimo de 10 años y, respecto del máximo también, en la sumatoria de todos estos delitos, supera ampliamente los límites establecidos en nuestro código.

Como circunstancias o fundamentos que agravan, por lo cual sostuvo que el mínimo no debe ser aplicable, es por la situación de vulnerabilidad y que se tratan sobre delitos contra la integridad sexual de niñas que tenían 12 años y que después fueron delitos continuados en el tiempo, es decir, durante cinco años ha quedado acreditado en el juicio que han sido víctimas de delitos contra la integridad sexual.

Que precisamente tomó como agravante que V. era la madre, la persona de confianza, la persona que debía cuidarlas, darle de comer, la persona, darle educación, debía dar cariño, contención, la persona que debía asegurar su infancia, asegurar que tengan las condiciones mínimas como para poder jugar, comer, dormir en un lugar. Que en el caso no ocurrió, porque la madre era la encargada, porque el padre se había ido a ***, tenía la función de responsabilidad de cuidarlas y no lo hizo, las utilizó. Ello quedó acreditado con el relato de la señora Luna, con los testigos de las declaraciones de las psicólogas del Copnaf, con el relato de ellas mismas, con el relato de B., que utilizó a sus hijas para prostituirse a cambio de dinero, a cambio de comida, lo que ha sido determinante en cada una de las declaraciones del juicio. L. habló de esta circunstancia, y también se incorporó al debate una foto donde detalla, una de las situaciones que la testigo que ha sido vecina, amiga e incluso madrina de los integrantes de la familia.

Refirió que las mismas consecuencias que hizo respecto de M. A. G. y M. D. G. en alusión respecto de C. las realizaba respecto de V., no repitiéndolas porque los delitos contra la integridad sexual que se le han ido acusados y condenados a estas personas, forman un todo. Todo llevó a ellas -víctimas- tengan esas consecuencias de idea de suicidios, de HIV, de sífilis, etc.

En cuanto a atenuantes respecto de V., sólo refirió que ésta no tenía antecedentes penales computables.

Alegó que también es responsable, además de los delitos condenados, de haberles quitado la infancia y haberles cometido

semejantes consecuencias en su psiquis y en su salud física a estas dos niñas.

Por todo lo cual, por esos hechos declarada culpable por el jurado popular, la fiscalía solicitó la pena de 18 años de prisión.

Por último, en cuanto a D. A. G. refirió hacer otras consideraciones. Ella es hermana de las chicas y, que esa fiscalía no puede apartarse del mínimo que es el de 10 años de prisión de cumplimiento efectivo. Tiene la misma escala penal que la madre, es decir, que el máximo, si uno quisiera hacer la sumatoria, pasa los máximos permitidos por nuestro código penal. Pero entendió que a la señora D. A. G. le cabe otra historia.

Si bien al momento de los hechos, D. A. G. era mayor de edad y debe ser responsable por lo que cometió, entendió que ella en cierta forma, en su momento, ha sido víctima de todo esto. Entendió el fiscal que su condición de ser adicta a las drogas, el estado de necesidad, que eso conlleva, la gravedad que le genera a las personas esa adicción de querer más y más, ha llevado a que cometa los hechos que han sido condenados por el jurado popular y que debe tener una responsabilidad. Se trata en cierta manera de una persona también que es víctima o que ha sido víctima de situaciones que han llevado a que haya expuesto a sus hermanas a cometer esos delitos. Entendió que en el caso de D. A. G. sí existen los atenuantes por lo que petitionó el mínimo de la pena para que pueda ser considerado de esa manera. Por lo cual petitionó la aplicación del mínimo legal de 10 años de prisión efectiva.

Otorgada la palabra a la Defensa, en primer lugar se expidió el Dr. Palmerola en representación de A. R.. Afirmó que se encuentran presentes múltiples atenuantes en su representado, la avanzada edad de C. (** años), que no tiene antecedentes penales, que siempre estuvo a derecho y colaboró en el proceso, que es pobre y así lo demuestra su recibo de sueldo. Que es padre de 10 hijos, que trabajó desde los 12 años y sus padres lo abandonaron y fue criado por su abuela. Que de imponerle la pena solicitada por el acusador C. saldría de la cárcel a los *** años, siendo de este modo la pena cruel. Luego alegó sobre la correspondencia de la modalidad domiciliaria de su representado citando el marco de la ley 26472 dado que las condiciones actuales de los establecimientos carcelarios no serían aptos y agravaría la salud de su pupilo quien transita un cuadro de tuberculosis. Que podría contagiar a los demás internos en una unidad penal y que si bien la enfermedad esta en un estadio latente podría agravarse por estrés, angustia, mala alimentación etc. y que recluirlo contribuiría a estos factores. Por ello solicitó se aplique a C. el mínimo legal de la pena y en modalidad domiciliaria.

Por último formuló sus alegatos en Dr. Garaycochea, quien en primer lugar manifestó que varios de los nombrados como agravantes por el ministerio fiscal incurren en la doble valoración. Solicitó que se tengan especialmente en cuenta las testimonial en debate de M.d.I.A.G quien en

el plenario afirmó que sus pupilas no habían hecho lo que manifestó oportunamente en Cámara Gesell con intención de desvincularlas. Hizo especial hincapié como atenuantes en las condiciones de extrema vulnerabilidad, y falta de recursos económicos que padecen sus pupilas. La escasa instrucción, que se encuentran desocupadas, las múltiples intervenciones judiciales de las que participaron por su grado de vulnerabilidad y problemática familiar. Refirió que en la documental agregada (Expte. 1851/17) surge el posible compromiso intelectual de D.G. por desnutrición, y cronicidad en el maltrato. Asimismo solicitó se tenga en cuenta que es madre de un niño de 5 años y que el mismo tiene una medida de protección. También mencionó que del expte 933/19 surge que el grupo familiar de sus pupilas es de carácter disfuncional y que incluso V. debía dejar de comprar alimentos para solventar las adicciones de D. G.. Por último solicitó se tenga en cuenta que en el presente corresponde analizar la perforación del mínimo para el caso de sus pupilar dado que el mismo resulta altamente desproporcionado a la culpabilidad, afectando de este modo el principio de utilidad de la pena. Aludió a la analizada "culpabilidad por vulnerabilidad" desarrollada por el profesor Zaffaroni que autoriza a perforar los mínimos cuando en el caso concreto la pena sea desproporcionada. Por último solicitó que la prisión preventiva decretada sea morigerada en modalidad domiciliaria ofreciendo nuevos domicilios a tal efecto, de ese modo los riesgos estarían neutralizados.

Preguntando los imputados/as para que digan si quieren realizar unas últimas palabras, solo el imputado C. manifestó ser inocente y no haber cometido los hechos por los que fue declarado culpable.-

II.- Respecto del análisis y pautas para medir la pena, luego de reseñar las pretensiones punitivas de las partes e ingresando en concreto al tratamiento de la estimación de la pena que, como acto de aplicación del derecho y de gobierno debe ser debidamente fundado, sustentado en la ley y en los hechos y circunstancias debidamente comprobados en la causa.

Resulta necesario tener en cuenta que, por derivación del principio de culpabilidad, la sanción penal debe ser proporcional al hecho cometido, vedándose la posibilidad de aplicar una pena mayor a la culpabilidad del acusado, conforme así lo ha establecido la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 314:441, 318:207, 329:8630, entre otros), en absoluta consonancia con el criterio impartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sentenciar que la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión de que se les causa o al peligro en el que se les coloca, y a la culpabilidad del agente (cfr. Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica").-

En el tránsito de evaluar la proporcionalidad de la sanción penal en el caso concreto, ha dicho nuestro máximo tribunal federal que "... la

proporcionalidad -de la pena- no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquéllas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional ..." (Fallo: 314:424 "Pupelis, María Cristina y otros").-

A los fines de respetar el principio de culpabilidad, resulta menester individualizar una pena que aparezca proporcional al grado de culpabilidad revelado en el caso, y a ese fin, habrán de tenerse en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos por los cuales han sido declarado culpables, la extensión del daño causado, el grado de su culpabilidad, sus condiciones personales, edad, entre otras, las que pueden resumirse en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto".-

Por su parte, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Así, como enseña Patricia Ziffer "... el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal ..." (cfr. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena", 2da. ed. Ad Hoc, pág. 37).

Ahora bien, sobre los fines de la pena, receptando la teoría de Roxin, es dable sostener que la misma "... sirve a los fines de prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de la culpabilidad, pero se puede quedar por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivo-especiales y a ello no se opongan las exigencias mínimas preventivo-generales ..." (Derecho Penal Parte General, Civitas, 1997, pág. 103) y precisamente sobre ellas pone el

acento la decisión al justipreciar el tipo y monto de pena, el que guarda cierta "proporcionalidad" (cfr. Mir Puig, con su óptica, en "Estado, pena y delito", BdF., 2006, p. 44) con la gravedad social del hecho y la necesidad "comunicativa" (así: Bacigalupo, al analizar la posibilidad de articular la teoría de la prevención general positiva con las teorías de la unión, "Derecho Penal, Parte General", Hammurabi, 2007, pág. 43).

Ademas, corresponde tener presente que en la técnica legislativa argentina a cada tipo penal le corresponde un marco penal, dentro del cual el juez debe fijar cuál es la pena adecuada al caso que se le presenta. El legislador quiso plasmar casos de diferente gravedad. Dice Ziffer en su obra "Lineamientos de la Determinación de la Pena" págs.37y sgtes. Ed. Ad Hoc, "La noción tiene el mérito de descalificar la idea de la "discrecionalidad" del juez y de reconocer en los marcos penales un parámetro, si bien abstracto, de todas las formas posibles que puede llegar a adoptar un delito, y esto es de una importancia decisiva. Sin embargo, no es posible ver a los marcos penales en el trasfondo de una acción legislativa única, pues con el transcurso del tiempo se producen modificaciones en la valoración de las conductas reflejadas en los tipos penales, ya sea que se las comience a considerar como más graves o más leves. Y en todo caso, esto no le puede pasar inadvertido al legislador. La ley no puede permanecer ciega al problema del cambio social de las valoraciones. Por el contrario, en general trata de hacerse cargo de ello mediante conceptos normativos o cláusulas generales. La fijación de marcos penales, también desde un punto de vista de la "voluntad de la ley", representa la técnica elegida para que el juez pueda reconocer estos cambios sociales y reflejarlos en la pena en forma dinámica. Sólo cuando estas corrientes de opinión adquieran una fuerza decisiva serán suficientes para alentar la desincriminación o el aumento de pena. Pero hasta ese momento el juez puede -y debe- reflejar las valoraciones sociales en la elección de la pena dentro del marco penal...."

Entonces, en consecuencia, para individualizar la pena dentro de la escala antes referida, habré de valorar la gravedad del injusto en el caso concreto y la medida de la culpabilidad, y para determinarla, dentro del referido marco penal tomaré en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso (art. 40 del C.P) a fin de valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art. 41 del Código Penal. (Conf. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena" págs. 115 y sgtes. Ed. Ad Hoc). En el caso además resulta indudable, que la víctima debe jugar un papel importante al momento de fijar la pena, en tanto resulta un elemento decisivo para la graduación del ilícito. (Conf. Aut. y Ob. cit., pág. 125 y sgtes.). Además, se ha señalado, que la reacción penal puede tener fundamento también, en otros principios no previstos en el art. 41 como los vinculados con los fines preventivo-generales de la pena. En este sentido se ha dicho que la función del proceso de determinación de la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, la prevención especial y la prevención general, principios que conforman, lo

que Magariños dio en llamar, "triángulo mágico"; debiéndose establecer en este caso qué factores prevalecen y el alcance de los restantes. (Conf. Magariños, Mario "Hacia un criterio para la determinación de la pena" en "Determinación Judicial de la pena", citado por D' Alessio en ob. cit. pág. 424).

Para evitar la arbitrariedad judicial a la hora de determinar el quantum punitivo, esa función del juez debe canalizarse por vías dogmáticas, con determinación de reglas concretas (la mera enunciación de principios no satisface dicha exigencia), conformando una dimensión cuantitativa (de grado) dentro de la propia teoría del delito. Para ello Silva Sánchez describe premisas que permiten dotar de racionalidad a la determinación punitiva, en desmedro de la arbitrariedad: "En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena. Lo que reitera lo ya expresado en forma concisa: la única política criminal que debe realizar el juez es la que discurre por el cauce de las categorías dogmáticas". (Silva Sánchez, Jesús María, "La teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático primer esbozo", publicado Revista para el análisis del derecho InDret, Barcelona, abril de 2007 - www.indret.com).

Dentro de este marco punitivo abstracto, nuestro sistema legal no establece "subtipos" basados en la gravedad del injusto y la culpabilidad por el acto (ideal sostenido por Silva Sánchez), sino que establece la escala de gravedad continua -mínimo y máximo de pena-, de manera que el método dogmático de determinación que entiendo mejor limita la discrecionalidad judicial es la "teoría del ámbito de juego", conforme la cual la pena no tiene sólo como propósito ser una respuesta al ilícito culpable, sino que además debe integrarse ello con los fines preventivos, especiales y generales, de la pena (Ziffer, Patricia, en "Determinación Judicial de la Pena", edit. Del Puerto, Bs. As., 1993, pág. 91).

Así, debemos ingresar en los aspectos objetivos de los hechos que cabe agregar también los ingredientes subjetivos, y referidos concretamente a la naturaleza de la acción y de los medios empleados

para ejecutarlas y la extensión del daño y peligro causados, y finalmente evaluar los fines preventivos de la pena.

Habiendo reseñado el método que utilizaré y las posturas de las partes, voy a proceder al análisis de las pautas, los atenuantes y agravantes aplicables a cada uno de los imputados y la pena que estimo justa individualmente, lo que garantiza un mejor derecho de defensa y conocimiento del análisis que me ha llevado a decidir el quantum punitivo.

Comenzaré con el condenado A. R. en virtud del orden que los defensores técnicos han formulado sus alegatos.

Siguiendo la metodología ya explicada, debo ponderar el marco de culpabilidad, ya que el monto de la pena debe compadecerse con el ilícito culpable (no pudiendo sobrepasar la culpabilidad por el acto), correspondiendo establecer si nos encontramos ante un ilícito leve, de gravedad intermedia o de una gravedad inusitada - dentro de la figura penal aplicada y su gravedad ya intrínseca ya analizada por el legislador para la conminación en abstracto-, para determinar en qué tercio de la escala penal corresponde ingresar para determinar el monto en concreto.-

Del cotejo de las circunstancias fácticas que han sido probadas en esta causa, podemos calificar al ilícito, como de GRAVEDAD INUSITADA. El hecho cometido por el imputado refleja un hecho de extrema gravedad por los fundamentos que a continuación detallaré.

Los elementos típicos que agravan la figura básica obviamente no pueden ser doblemente valorados como agravantes -para la aplicación de la figura y luego como agravante de la pena conforme los parámetros de los art. 40 y 41-, pero sí debe tomarse en consideración para evaluar la gravedad del injusto, el hecho que encuentre presente una circunstancia agravante, o como en el caso se hayan acreditado más de una circunstancia que merezca la aplicación de una misma agravante a un tipo básico.

En el presente, y si bien C. ha sido condenado por múltiples delitos, entiendo que los más graves de ellos (abuso sexual con acceso carnal, facilitación y promoción a la prostitución y corrupción de menores agravadas) transcurren en el mismo contexto y vulneran el mismo bien jurídico (integridad sexual) sobre las mismas víctimas por lo que me permitiré analizarlos en su conjunto.

Teniendo en cuenta como pauta de mensuración la naturaleza de la acción entiendo que surge como agravante que los hechos perpetrados contra la integridad sexual de M.A.G y M.D.G fueron múltiples, incontables, extendidos ellos durante 5 años. M.A.G relata que C. la hacía tener relaciones sexuales con ella casi todos los días, a veces mañana y noche. Tengamos en cuenta que el bien jurídico tutelado aquí es la integridad sexual, un bien jurídico de carácter personalísimo, por lo que mas que

configurar un delito continuado cada uno de esos innumerables hechos cometidos por C. contra dos menores durante cinco años constituyen de por sí y separadamente ultrajes a la libertad sexual de M.A.G y M.D.G. También encuentro como agravante la multiplicidad de víctimas.

En el mismo orden de ideas, la corta edad de ambas al ser iniciadas en la actividad de conductas sexuales, cortando el goce de su infancia e inocencia en una etapa crucial del desarrollo. Esa corta edad pone a las víctimas en una situación de mayor vulnerabilidad y menor posibilidad de defenderse, en ese sentido cuanto menor sea la posibilidad de la víctima de repeler el ataque, cuando menor sea su capacidad de reacción, mayor será el ilícito del autor. En este sentido tengo especialmente en cuenta lo manifestado por una de las víctimas M.A.G en el informe del COPNAF de fecha 16/12/2020: "mi tío (en alusión a Ariel) me violó cuando yo tenía 12 años, desde esa edad mi mamá me hace estar con hombres, después me fui a vivir con él, no me hacía faltar nada" (cfr. fs. 38) . Incluso afirma que C. fue el primer hombre con quien mantuvo relaciones sexuales, a partir del cual su madre luego comenzó a "venderla" a otros hombres, que era quien la obligaba bajo amenazas de matarla a tener relaciones sexuales diarias (intensidad alta de la gravedad de la conducta).

La relación desigual de poder en contexto de violencia de género agrava el hecho. La clara asimetría entre víctimas y victimario surge en primer lugar de la extensa diferencia de edad entre ellos (casi sesenta años de diferencia), así como también la condición del victimario hombre, adulto, quien les brindaba un techo, trabajo y comida a menores prácticamente desamparadas.

Los irreparables daños (físicos y psicológicos) constatados en ambas niñas -hoy mujeres jóvenes-, han sido claramente observados durante el plenario y son verdaderamente significativos para su desarrollo. En tal sentido, M.A.G transitó dos abortos a temprana edad producto del obrar de C.. Si bien, en su testimonial en debate la víctima negó tales hechos, ello fue producto de la retractación propia del círculo de la violencia y no condice con el resto de las evidencias aportadas que así lo tienen por acreditado. Ello surge, en primer lugar, con el informe prenombrado del órgano administrativo (cfr. fs. 49) donde la niña relata: "yo estuve embarazada dos veces, a los 15 y a los 16. Yo quería tenerlos pero Ariel hijo que no.. que yo era muy chica para tener hijos y me hizo abortar". Esta circunstancia también se ve reforzada por el testimonio espontáneo y coherente brindado en el plenario por el ginecólogo, Dr. F. quien afirma que según sus registros la víctima fue a una consulta refiriendo haber tenido un aborto durante el año 2020 (cfr. documental. fs. 59).

También tengo en cuenta la circunstancia acreditada por los informes ya citados del órgano administrativo respecto de los tres intentos

de suicidio que transitó M.A.G durante su tránsito en las residencias juveniles luego de su develación, las que reflejan el estado de fragilidad emocional que padecía.

Los graves daños y consecuencias de los hechos perpetrados también se reflejan en la víctima M.D.G toda vez que la misma padece de HIV y Sífilis al menos desde los 15 años, ambas enfermedades de transmisión sexual constatadas al momento de ingreso de la menor en la residencia efectuada como medida excepcional por el órgano administrativo. (Cf. fs. 41).

Todo lo antes expuesto, nos indica y demuestra la magnitud y persistencia del daño en las jóvenes, daño que las afecta en el desarrollo de su vida actual y que resulta significativo y superlativamente superior al propio que conlleva todo delito contra la integridad sexual. Resulta ilustrativo a tales fines el informe del Copnaf de fecha 27/11/2020 donde informa "En suma y en esta primera instancia, puede concluirse que estamos frente a dos adolescentes que han sido brutal y gravemente vulneradas en sus derechos fundamentales. Se las percibe coadaptadas por la situación y adultos que las rodeaban que no siempre logran sostener el discurso donde relatan como eran sometidas y vulneradas una y otra vez" (cfr. fs. 46).

En consecuencia, siguiendo el método de la teoría del ámbito de juego y a los fines de determinar el punto de ingreso en la escala penal aplicable en abstracto, la dividimos en tres tercios, conforme los fundamentos brindados ut supra nos encontramos ante un ilícito de gravedad inusitada. Divido entonces teniendo en cuenta el mínimo de 10 años y el máximo en 50 años de la pena en abstracto deberíamos situarnos en el tercer tercio de la escala penal, esto es comprendido entre los treinta y seis años y ocho meses y cincuenta años de prisión.

Determinado el punto de partida entonces, el submarco dentro del cual se determinará específicamente la pena a imponer, habré de determinar la pena concreta teniendo en cuenta los parámetros específicamente establecidos en los artículos 40 y 41 del Código penal, mas allá de los que he analizado anteriormente en función de los fines preventivos de la pena y partiendo desde la pena menor determinada en el tercio de la escala que se ha definido como punto de partida.

En primer lugar, se trata de una persona que tiene nivel de educación básica, primaria, sin perjuicio de lo cual logró desarrollar una actividad como cuentapropista, desarrollando tareas de tapicería mas allá del recibo de haberes acompañado por la defensa técnica. Ello permite excluir una situación de vulnerabilidad, y con ello la posibilidad de disminuir su culpabilidad. Ello se acreditó a lo largo de todo el debate con las testimoniales de las víctimas que aludieron ambas que prestaban tareas en el comercio que C. ejercía. Asimismo con el allanamiento al domicilio de C. surge el desarrollo de dicha tarea.

Por otro lado, estamos en presencia de un hombre mayor (74 años) y dicha circunstancia, a contrario de lo manifestado por la defensa como atenuante, entiendo no logra disminuir la pena en términos de culpabilidad el reproche penal (mas allá del análisis sobre la utilidad de pena al que aludiré). Su edad conlleva experiencia de vida suficiente que acreditan un amplio margen de autodeterminación, y la capacidad de comprender las consecuencias de sus actos, por lo que el reproche a su conducta en este punto es mayor. Además, mas allá de su avanzada edad cronológica surge de la evidencia ofrecida que es una persona plenamente capaz, activa laboralmente (seguía desempeñando sus tareas laborales) con manejo de redes sociales como Facebook (cfr. Documental a fs. 7).

No resultan atendibles las argumentaciones de la Defensa en cuanto a que el acusado sea pobre, presente una historia de vida difícil y que ello represente una disminución de la autodeterminación del encartado, principalmente en el tipo de delito que nos ocupa. No disminuyen la reprochabilidad, mas allá de no haberse probado con evidencia al respecto, sino solo con alegaciones, el hecho de que haya tenido que empezar trabajar desde los 12 años y haber sido abandonado por sus padres y criado por su abuela, toda vez que no se advierte como esas circunstancias de vida pueden disminuir la comprensión de la criminalidad de un ataque sexual a dos niñas de 12 años de edad, de manera que haya afectado el ámbito de autodeterminación respecto de actos de esa naturaleza. El acusado tiene diez hijos ya adultos, por lo que no le resulta ajena la vulnerabilidad y el cuidado que todo mayor debe tener respecto de una niña o niño.

Respecto del agravante alegado por la fiscalía sobre la falta de pedido de disculpas del condenado entiendo no puede ser evaluado como tal, dado que la falta de arrepentimiento no puede ser considerado como una agravante, toda vez que hasta el dictado de una sentencia condenatoria el imputado es inocente, por lo que pretender un arrepentimiento por el hecho afecta la garantía de "nemo tenetur", la prohibición de declarar contra si mismo.

Habré de valorar, también, la extensión del daño causado como agravante en la determinación de la pena, como ya lo he hecho en extenso ut supra, que refieren a las características personales de las víctimas, niñas de entre 12 años, en extrema situación de vulnerabilidad, ambas visiblemente afectadas por los constantes ultrajes sexuales del acusado (múltiples abortos, enfermedades de transmisión sexual, sexuales psicológicas, adicciones).

Como atenuante (en términos de utilidad de pena) valoro en favor de C. de que se trata de un adulto mayor de ** años con visibles problemas de salud y dolencias físicas (cuadro de tuberculosis), lo que debe ser tenido en consideración en torno a la necesidad de pena y su monto, en virtud del principio pro hómima, sobre todo teniendo en cuenta

que por dichas circunstancias resulta de aplicación la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que en su artículo 10 expresa: "La persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia la persona mayor".

Frente a este punto nuestro marco, convencional y penal normativo lo que exige es que disminuyan al máximo los efectos desocializantes que una pena privativa de la libertad, pero ello debe evaluarse también bajo la óptica de los fines generales de la pena.- El art. 66 de la Constitución Provincial expresa que "La ejecución de la pena privativa de la libertad tiene como finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social", en tanto que el art. 18 de la Constitución Nacional dispone que las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los penados.

Ahora bien, estos reconocimientos relativos a derechos humanos no impiden considerar los fines preventivos generales de la pena privativa de la libertad, pues cuando declaran que la finalidad esencial es la "reforma y readaptación social de los condenados", o que se debe procurar "su adecuada reinserción social" y que el condenado "adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley", no dice que esos fines sean exclusivos. "Por lo que no sería inconstitucional una hipotética disposición del Código Penal que mencionara a la prevención general como fin de la pena", ni lo son otras regulaciones basadas en la prevención general, como por ejemplo las que impiden la aplicación de pena de ejecución condicional a delitos penados con más de tres años de prisión o la exigencia de cumplimiento de una determinada parte de la pena para el otorgamiento de la libertad condicional (Cfme, Luzón Peña, Antinomias Penales y Medición de la Pena, en Summa Penal, dirigido por Patricia Ziffer, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, T III, pág 1387).

Nuestro sistema constitucional, convencional y penal normativo lo que exige es que disminuyan al máximo los efectos desocializantes que una pena privativa de la libertad, máxime en una persona de 74 años, pero ello debe evaluarse también bajo la óptica de los fines generales de la pena.-

Es necesario, entonces, armonizar las exigencias de ambos fines preventivos de la pena (preventivo especial y general) todo lo que sea posible. Atender exclusivamente a la prevención especial resulta incompatible con nuestra legislación positiva que establece un "marco penal típico con unos topes máximo y mínimo de la cuantía y modulación de la pena y señala entre los criterios para la fijación de la pena concreta

elementos que indican la mayor o menor gravedad del hecho (Cfme. Luzon Peña, ob cit, pag 1935).

Solo si es posible satisfacer exclusivamente la prevención especial mediante una suspensión de ejecución de pena, sin mella de la prevención general, ella debe puede ser aplicada sin más. Esto es por la importancia de la dimensión simbólica y comunicativa de la pena, obviarla sería dar por tierra con la función de restablecimiento de la vigencia de la norma que cumple la pena, como así también la de reafirmar el orden jurídico desalentando conductas quebrantadoras de la norma.

Por imperativo de las normas constitucionales que hemos mencionado, y siempre dentro de los límites del principio de culpabilidad, corresponde dar preferencia a las necesidades preventivo-especiales sólo hasta donde la necesidad mínima preventivo-general todavía lo permita. Reducir la pena por motivos preventivos generales sin reparo en las necesidades preventivo generales, puede significar que la sociedad pierda la confianza en el ordenamiento jurídico y a través de ello se estimularía la imitación (Roxin, Claus, Ob cit, T.I, pág 96).

En el caso bajo examen, nuevamente debe remarcar la gravedad del ilícito cometido comprendido entre los casos mas graves, ya analizada en los párrafos precedentes a los cuales me remito en honor a la brevedad, que significó un serio quebranto de las normas que protegen la reserva sexual de las personas, y más aún de los niños y niñas, afectando gravemente la confianza social en la misma, la que debe necesariamente debe ser reestablecida, reafirmada (prevención general positiva) mediante la imposición de una pena, desalentando a los restantes integrantes de la comunidad a que realicen conductas similares a la desplegada por el acusado (Prevención general negativa).-

Finalmente se valora como atenuante la falta de antecedentes penales computables de A. R., como así también su actitud durante el proceso seguido en su contra, en el que en todo momento se mostró predisposto y sin que se planteen acciones dilatorias de su defensa.-

El análisis efectuado del grado de injusto, la determinación a partir de ello del punto de entrada y ámbito de juego dentro de la escala penal prevista en abstracto, determinó que el ingreso debe realizarse en el tercer tercio de la escala penal prevista (36 años y 8 meses de prisión) en su conjunto del catálogo de delitos por el que C. fue declarado culpable. Sin embargo dicho análisis, efectuado por razones de honestidad intelectual y a los fines de expresar mi postura sobre los puntos analizados encuentra un tope legalmente establecido en el pedido de pena formulado por el ministerio público fiscal.

Por todo lo analizado entiendo corresponde y resulta necesaria la imposición de la pena privativa de la libertad de VEINTIOCHO (28) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo con accesorias legales.-

A continuación trataré la modalidad de cumplimiento de la pena del condenado C., respecto de la cual la defensa solicitó se disponga bajo la modalidad de prisión domiciliaria en atención a lo previsto en el art. 10 del C.P., entendiendo que la única comprobación que se requiere para su dictado es la de edad del condenado, que supere los 70 años.

Si bien es cierto que la postura esgrimida por el abogado defensor tiene acogida jurisprudencial como ocurre en este caso, según el precedente RIVAS del STJER, me permito disentir con la interpretación postulada en dicho precedente, toda vez que considero que no es suficiente para el otorgamiento del beneficio de la Prisión Domiciliaria -que es una excepción al principio de prisionalización al imponer una pena como la impuesta en autos - sino que deben concurrir otras circunstancias que acrediten que el alojamiento en un establecimiento carcelario pueda comprometer su salud, su integridad física y más aún su vida. Como así también previo a su otorgamiento resulta necesario asegurar la participación de la víctima en el proceso, en los términos establecidos en el art. 11 bis de la Ley 24.660, asegurando todos los derechos que le son reconocidos en la legislación nacional (Ley 27.372) y convencional con jerarquía constitucional (Art. 8.1 de la Convención Americana de DD.HH. que consagra el derecho de las personas de ser oídas, sin distinción de su carácter dentro de un proceso judicial, y de contar con recursos y garantías judiciales efectivos en condiciones de igualdad).-

El carácter excepcional de la prisión domiciliaria surge no solo del marco legal, que de su literalidad le otorga al juez como facultad, sino también de antecedentes jurisprudenciales. En autos " Rene Mario Rubén s/ recurso de casación s/ ejecución de pena" de fecha 30/05/2016 la Cámara de casación N° 1 sentó postura acerca de este punto: "Es necesario advertir que la ley requiere que el interno condenado se vea impedido de recuperarse en prisión o bien no sea correctamente tratado allí, supuestos que no se dan en la especie y en su caso, el deterioro en la salud de Rene obedece a la propia dolencia que presenta. Distinta sería la situación, obviamente, si se pudiera inferir de las constancias de la causa - que no han sido aportadas- que a raíz de las condiciones de detención en las que se encuentra Rene efectivamente se está produciendo un menoscabo a su salud y ajeno al propio desarrollo de la enfermedad que padece."

En el mismo orden de ideas y atento a la claridad expositiva me remito al voto de la Dra. María del Luján Giorgio, vocal de la Sala N° 2 del Tribunal de Casación Provincial in re: "M., J. A., Ejecución de Pena- S/ RECURSO DE CASACIÓN." Expte. N° 1136/23", a los fines de brindar mayores fundamentos . Allí la magistrada expresó: "Liminarmente cabe estimar los alcances de la Ley 26.472 -promulgada en enero 12 de 2009- introdujo modificaciones a la N° 24.660 y al Código Penal, y en cuanto a lo que aquí resulta conducente, dispuso modificar el artículo 32 de la ley de ejecución de penas, previendo que: "El juez de ejecución, o juez

competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a)...,b)...,c)...,d) Al interno mayor de setenta (70) años- Por su parte, el artículo 10 del C.P.A. ha quedado redactado de la siguiente manera: "Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a)..., b)...,c)...,d) El interno mayor de setenta (70) años." En orden a la consideración del instituto de ejecución penal que prevé la factibilidad de una modalidad atenuada para las sanciones penales efectivas ejecutadas dentro de un establecimiento penitenciario, a efectos de que el interno continúe con el cumplimiento de la sanción fuera de aquel legalmente predispuesto como regla general, cobra relevancia - claro está- la ley N° 27.360 mediante la cual nuestro país aprobó la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores. Asimismo, resulta significativa la importancia de un trato humanitario en la ejecución de la pena tiene expresa consagración normativa (C.N., art.75 inc. 22; "Declaración Americana de los Derechos del Hombre", XXV;"Convención Americana sobre los Derechos Humanos" -Pacto de San José de Costa Rica-, art. 5.2; "Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos", art. 10; "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes") que sustentan el derecho del condenado a instar el otorgamiento de la prisión domiciliaria (...) descartada que fuera la regla, tal como analizaré en párrafos posteriores- es facultativa para el órgano jurisdiccional, o de adverso, tal como lo ha esgrimido el Defensor -posición consonante con el acuerdo mayoritario en el fallo jerárquico reseñado- sería de aplicación imperativa -automática- luego de la mera constatación de la circunstancia etaria.- No desconozco, a su respecto, que el referente jurisprudencial indicado prescindió y aún más desaconsejó por impertinente -particularmente en el Voto del Dr. CARUBIA- de todo tipo de intervención de los profesionales forenses de la interdisciplina psicológica y psiquiátrica correspondiente, lo que en el presente fuera propiciado precisamente por el Juez de Ejecución actuante, con cuya lógica persisto en coincidir; ello así en tanto el excelentísimo Vocal interpretó de aplicación automática la constatación del elemento etario para la acreencia d el beneficio. Sin embargo, respetuosamente me permito tomar distancia de tal inteligencia, en tanto que coexisten otras interpretaciones que avalan la evaluación de la factibilidad para la concesión del instituto de morigeración, además de la edad como presupuesto mínimo para justipreciar conjuntamente con otras circunstancias, previo al otorgamiento. Nada menos que la CSJN en autos registrados (FSM 27004012/2003/TO16/5/1/1/1/RH63) "Alfonso, Eduardo s/ incidente de recurso extraordinario", por remisión a los argumentos del Procurador General de la Nación interino, este febrero de 2024 emitió un pronunciamiento cuyas partes aplicables a la presente, me permito transcribir: "...el a quo no ha puesto en discusión que el requisito etario es insuficiente para conceder la detención domiciliaria... (...)...al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria, los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud

que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado, como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493). (El segmento resaltado pertenece a mi edición, por su incidencia en el singular). Es decir, tanto el acusador por ante la CSJN como los cortesanos a cuyos fundamentos se remitieron, entienden que no basta la comprobación de los setenta años para la instrumentación de la detención domiciliaria".-

Por todo lo antes expuesto, y comenzando a analizar las circunstancias particulares del caso, habré de afirmar que está acreditado que A. R. tiene ** años, de manera que cumple con la condición etarea para la concesión del beneficio. Asimismo se acreditó que posee problemas de salud según surge del informe médico del Dr. Lopez Lallana de fecha 02/08/2024, a saber: "Cabe señalar que al momento del examen el Sr. C. se encuentra clínicamente estable, con signos vitales dentro de los parámetros normales(TA tensión arterial) de 130/80 mm HG. FR (frecuencia respiratoria) de 16 respiraciones por minuto con BEBA (buena entrada bilateral de aire) y sin ruidos sobreagregados. FC (frecuencia cardíaca) de 80 latidos por minuto y temperatura corporal de 36 °. Refiere presentar diagnóstico de TBC (tuberculosis) encontrándose medicado con Isonniazida 600 mgr. Dia y es controlado clínicamente por el Dr. C. A. (especialista en neumonología) en Hospital Felipe Heras. El señor C. mientras no presente una descompensación aguda de su patología de base, puede permanecer alojado en la alcaidia realizando los contorles clínicos y tratamientos médicos indicados, de cambiar su estado clínico deberá ser trasladado a un centro de salud para su valoración".

Si bien el diagnóstico de tuberculosis surge meramente de los dichos del condenado en el informe precitado, se encuentra agregado el diagnóstico de laboratorio de análisis clínicos de fecha 03/06/2024 suscripto por los profesionales Semhan y Vallejos donde se informa: "Baciloscopia directa de E.puto- Ziehl Neelson: Se observan aislados BAAR". Dicho diagnóstico indica la presencia de basilos ácido resistentes pero que de manera alguna aseguran que el condenado C. se encuentra enfermo de tuberculosis en la actualidad. Dicho de otro modo, el informe de laboratorio es complementario y asegura en su caso que el condenado ha tenido un cuadro de tuberculosis, dado que en términos médicos la misma es una enfermedad que debe diagnosticarse con síntomas y signos, circunstancias que no obran en el presente.

No obstante ello, entiendo que, mas allá de tener por acreditada la enfermedad alegada no se ha acreditado ni en el plenario ni a partir de incorporación probatoria al momento de cesura que una unidad carcelaria no se encuentre en condiciones para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada.

El sr. Defensor técnico ha alegado que su pupilo tiene la enfermedad de modo "latente" y que una situación de estrés, y angustia debilitaría su sistema inmunológico y agravaría su salud. Dichas afirmaciones, revisten el carácter de meras conjeturas, no fueron ni en lo mas mínimo probadas con la prueba ofrecida al momento de la audiencia de cesura. En este sentido, el propio defensor manifestó casi como una "expresión de deseo" que de otro dependiera que era una "lástima" que no haya venido a brindar su testimonio el sr. médico forense, Dr. Lopez Lallana, aunque para ello hubiese bastado con que el mismo ofrezca dicha prueba testimonial o cualquier otra que abone su postura.

En consecuencia, entiendo que corresponde rechazar la petición de que se disponga la prisión domiciliaria como modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a C., la que se dispone que sea de manera efectiva.

En cuanto a las costas del juicio, estimo que deben imponerse a la condenada, en razón del resultado arribado, por cuanto no se ha advertido en el encausado sea una persona carente de recursos -ha sido representado por un letrado particular- lo que demuestra su capacidad económica, no encontrando razón alguna para apartarme del principio general establecido en la primera parte del art. 585 CPPER. No hubo petición de regulación de honorarios de la defensa, por lo que no se regulan los mismos.

Continuando con la mensuración de la pena de los condenados a los fines de sostener un orden lógico trataré el pedido de perforación del mínimo solicitado por el Dr. Garaycoechea común a sus dos pupilas procesales quien expresó que por razones de equidad y justicia podemos desatendernos del mínimo legal establecido, dado que en el presente el mínimo de 10 años luce desproporcionado atento a la culpabilidad de las autoras. Que tal pena violaría el principio de proporcionalidad de la pena y utilidad de la misma. Puntualizó que no solicitaba la declaración de inconstitucionalidad del mismo, sino que teniendo en cuenta que según parte de la doctrina los mínimos son indicativos, y teniendo en cuenta la "culpabilidad por vulnerabilidad" desarrollada por Zaffaroni se analice la desproporción del mínimo en el caso concreto.

En primer lugar, y mas allá del respetable esfuerzo argumentativo del sr. defensor técnico dicha solicitud no puede prosperar. Los mínimos y máximos legales son una potestad exclusiva del poder legislativo en virtud de la facultad que le otorga el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, quien debe declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas y, en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente. De tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el

examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos:257:127; 293:163; 300:642; 301:341).- ("JARA, CRISTIAN G. s/ ROBO CALIF. EN GRADO DE TENTATIVA - REC. DE CASACION - 01/07/2009-, "UFANO, ANGEL A. - ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA - REC. DE CASACION" - 18/02/08-, "LEMARIA, PABLO DANIEL- INCENDIO, COACCION y LESIONES LEVES en CONCURSO REAL - RECURSO DE CASACION" - 25/12/07- y "GOMEZ, JUAN M. - ROBO CALIF.POR USO DE ARMA DE FUEGO Y HURTO CALIF.POR ESCALAM. EN CONC. REAL - REC. DE CASACION" - 29/11/07-, entre otros).-

En razón de ello, entiendo no resulta posible sin más considerar "perforar el mínimo" en el tipo penal aplicable al caso. Sino que en caso de corresponder el juzgador debe obligadamente hacer un análisis sobre si existe una irracionalidad tal en el mínimo legal establecido que vulnere los principios de razonabilidad y proporcionalidad que implícitamente requieren nuestro orden constitucional y legal. De corroborar tal extremo, debe en consecuencia declarar la inconstitucionalidad del mismo, lo que específicamente no ha sido solicitado por el Abogado Defensor, no obstante lo cual no resulta ocioso expedirme al respecto.-

Sobre este punto la CSJN se pronunció respecto de la proporcionalidad de las penas en el caso "Maria Cristina Pupelis", en el que sin rechazar la posibilidad de abordar la constitucionalidad de una sanción penal por su extrema crueldad o desproporcionalidad, esto es cuando la norma impugnada resulte manifiesta o comprobadamente repugnante, incompatible e irreconciliable con una cláusula constitucional recordó la tradicional jurisprudencia que subraya la prerrogativa del Poder Legislativo en lo relativo a la imposición de penas, y la titularidad de la política criminal en cabeza de los representantes del pueblo.

Solo si a partir de la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental se advierte una falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, que implique un manifiesto exceso del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores a las leyes, una carencia de un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho, corresponde declararla inconstitucional y allí se podrá obviar la aplicación del mínimo de la escala penal. Es en este único sentido en que puede interpretarse que el mínimo de la escala penal sea "indicativo" en el sistema normativo constitucional argentino (Cfme: Zaffaroni E. y otros. Derecho Penal Parte General. Ediar. Bs. As. 2000, pág. 952), debiendo descartarse que el juicio de inconstitucionalidad por la irrazonabilidad del mínimo legal pueda asentarse solamente en el criterio del juzgador acerca de la culpabilidad del agente como lo pretende la Defensa (Cfme. FLEMING, Abel y LOPEZ VIÑALS, Pablo, "Las Penas", edit. Rubinzal Culzoni, Sta Fe, 2014).

Por ello, que no se ha acreditado la incompatibilidad de la norma puesta en crisis y los principios rectores que el ordenamiento constitucional contiene. Por el contrario, el mínimo de pena previsto en el art. 125 último párrafo, responde a pautas razonables, armónicas con la sistemática de nuestro Código Penal y satisface los principios de razonabilidad y proporcionalidad que implícitamente requieren nuestro orden constitucional y legal al aplicarse en este caso concreto a la figura tentada teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado (integridad sexual) y las agravantes contenidas, por lo que no corresponde en el caso sub iudice perforar el mínimo legal establecido en dicha norma de diez años de prisión.-

Al entrar a analizar las pautas para medir la pena de la condenada S. E. V, en honor a la brevedad me remito a lo ya expresado ut supra respecto de la metodología a utilizar para medir la pena en el caso concreto.

Entiendo que para comenzar a analizar los aspectos objetivos como parte de la naturaleza de la acción tengo en cuenta que la condenada fue declarada culpable de los delitos de facilitación y promoción a la prostitución y corrupción de menores agravadas en concurso ideal, teniendo en cuenta que el margen de pena en abstracto va desde los 10 años hasta los 50 años de prisión según las reglas de concurso real y el tope legal establecido. Como ya lo he expresado, en el presente corresponde también valorar la gravedad del hecho, que en este sentido me remito a lo ya analizado anteriormente (la corta edad de las víctimas al ser iniciadas en la actividad de conductas sexuales, el daño causado, la extensión de los hechos en el tiempo y la multiplicidad de víctimas).

Respecto del agravante alegado por el Ministerio Fiscal sobre que la Sra V. era la madre de las víctimas y por tanto la responsable de darle cariño y educación, entiendo que dicho agravante no puede prosperar dado que las figuras se encuentran agravadas por el vínculo, y precisamente los fundamentos dados por el fiscal son los que ha tenido en cuenta el legislador oportunamente para agravar el delito. Por ello, merituarla como pauta de pena sería incurrir en doble valoración.

En el sub examine encuentro múltiples atenuantes que disminuyen la culpabilidad del acto respecto de V.. En este sentido, en primer lugar y en cuanto a los motivos que la llevaron a delinquir, lejos de significar una justificación, debe tenerse especialmente en cuenta el contexto social y familiar en el que se desarrolla la vida de V. y sus hijas de extrema escasez de recursos económicos y sociales. Son las propias víctimas quienes han manifestado que su madre no tenía recursos para darles de comer, que incluso frecuentaban el comedor de la Sra. L. que se encontraba lindante a su casa para asegurar su alimento.

Según surgió del plenario (con las testimoniales de A., y las niñas

M.A.G y M.D.G) V. estaba a cargo de 5 hijas, sin ayuda ni sostén familiar, y sin trabajo estable, y al momento en que sucedieron parte de los hechos en un contexto de pandemia que agravaba tales necesidades. También tengo en cuenta como atenuante su bajo nivel de instrucción.

Del informe del ETI segundo expte 1402/23 en ocasión de una denuncia por violencia efectuada por V. a su hija D. A. se ilustra la situación familiar de la condenada: "Los relatos dan cuenta de un conflicto familiar crónico, en relación al consumo problemático de sustancias psicoactivas por parte de la denunciada desde hace aproximadamente diez años según refiere la denunciante, a partir del inicio del vínculo con el progenitor de sus hijos mayores (marihuana, cocaína, crack)" Luego respecto del consumo problemático de D. A. su madre relata: "Hace rato me viene robando, me viene pidiendo, días atrás me exigía directamente, antes me pedía. Antes se alejaba no más cuando yo le decía que no tenía plata. Me quedo sin comer para darte plata a vos le dije". (el subrayado me pertenece).

Por último entiendo no corresponde valorar como atenuante el intento de desincriminar a su madre por parte de las víctimas o su voluntad de volver a vivir con ella, tal y como lo ha solicitado la defensa, atento a que sus relatos han sido analizados a la luz de los criterios de retractación para casos de N.N.y.A víctimas de maltrato. Entiendo que tal conducta debe ser analizada en los términos que la lic. María Noe Urcola lo ha explicado en su testimonio en debate y en el informe pericial acompañado. En este sentido ha dicho: "M.A.G sostuvo su develación durante la entrevista de declaración testimonial videograbada sin embargo al momento de las entrevistas periciales, si bien mantiene un relato acerca de lo denunciado el mismo parecería ser una retractación de lo manifestado previamente" y sigue "la retractación es una etapa muy habitual en que los niños empiezan a registrar que su relato genero estallidos, de distintas situaciones conflictivas a su alrededor, se sienten culpables y se retractan ... esta negación no hace más que confirmar que eso sucedió y ellos quisieran que no hubiera sucedido"

Por todo lo expuesto entiendo que (según los parámetros ya explicitados) el hecho se sitúa dentro de los casos de gravedad intermedia, pero que se ve considerablemente disminuida en términos de necesidad de pena atento a las circunstancias personales de atenuación de la autora, por tanto, corresponde imponer a la condenada S. E. V la pena de QUINCE (15) años de prisión de cumplimiento efectivo más accesorias legales y costas.

En cuanto a la condenada D. A. G. por idénticos delitos que su progenitora, el Ministerio Público Fiscal, y atento a la objetividad que rige su actuación, midiendo las pautas atenuantes presentes en la condenada solicitó el mínimo legal de 10 años de prisión.

De la documental aportada por el Dr. Garaycochea sobre D. A. G.

surge su historia de violencia crónica en el ámbito familiar que desarrolla su vida, donde en reiteradas oportunidades ha sido víctima de violencia, por parte de su ex pareja. Del informe del ETI en expte. 209/17 se informa respecto de G.: "La Sra. se presenta orientada globalmente, discurso coherente tranquila, clara desafectiva, en su relato, escaso involucramiento y capacidad reflexiva. Presenta extrema delgadez en su aspecto físico. Refiere vínculo de control, y manipulación, sumisión y dependencia económica." Asimismo surge acreditada su cuadro de consumo problemático sin tratamiento a estupefacientes (cocaína, Crack) en el que incluso en el marco del expte. 1402/23 el informe del Equipo sugiere: "derivar a la joven D. A. G. para urgente evaluación por servicio de guardia del Hospital ***, con acompañamiento de la fuerza policial y servicio de ambulancia, dada la particularidad del caso (consumo problemático de larga data sin antecedente de tratamiento), para su evaluación y tratamiento específico, quedando en consideración de los profesionales tratantes, según diagnóstico y estado, la internación, derivación a comunidad terapéutica o tratamiento ambulatorio conforme ley Nacional N° 26657".

Si bien me encuentro limitada al mínimo legal solicitado por el acusador que, con total apego a la objetividad valoró los múltiples atenuantes que presenta la situación de G. entiendo resulta ilustrativo reseñar sobre todo las circunstancias personales de G. que disminuyen su reprochabilidad por el hecho.

Atento a lo expuesto corresponde imponer a la condenada D. A. G. la pena de DIEZ (10) años de prisión de cumplimiento efectivo mas accesorias legales y costas.

En cuanto a las costas del juicio, estimo que deben imponerse a las condenadas, en razón del resultado arribado, eximiéndolas del pago de las mismas atento a su situación económica actual y la carencia de recursos, ya expuestas.

Por otra parte, en razón del delito por el que A. R. resulta declarado culpable, siendo que este Tribunal no tiene conocimiento que en autos se haya practicado extracción ni pericia alguna sobre muestras genéticas del imputado, y conforme a lo establecido en la ley 10.016 y en el Manual de Procedimientos del Registro Provincial de Datos Genéticos, corresponde ordenar la incorporación del perfil genético del mismo al referido registro, conforme a lo establecido en la norma P-02 del citado procedimiento.

Por último entiendo que, en virtud del resultado del proceso, oportunamente corresponde informar a las denunciadas y víctimas, de la disposición del art. 11 bis de la Ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad.

Respondiendo a la segunda cuestión, digo:

Con respecto a los objetos que han sido incorporados al juicio y detallados en el Considerando III de la presente sentencia, entiendo que el destino de todos ellos es el decomiso previsto en el art. 23 CPN.-

En cuanto a las costas, estimo deberán ser impuestas a los condenados en partes iguales, al no hallar motivos que me decidan a apartarme del principio general -arts. 584, 585 y ss. del CPP, eximiendo de las mismas a las condenadas S. E. V y D. A. G. dadas sus condiciones personales y la representación de la defensa pública.-

Respondiendo a la Tercera cuestión, digo.-

En cuanto a la medida cautelar, los condenados se encuentran cumpliendo prisión preventiva resuelta al finalizar el debate oral hasta que la sentencia adquiera firmeza, medida ésta que se encuentra firme dado que la misma no ha sido recurrida.

Sobre dicha modalidad el sr. Defensor Joaquín Garaycochea solicitó expresamente que, al momento de culminar sus alegatos se morigere la misma respecto de sus dos pupilas procesales, ofreciendo domicilios en ambos casos para el cumplimiento de las mismas atento a que entiendo que con ello se neutralizarían los riesgos procesales analizados por la suscripta al momento de resolver la cautelar.

Ahora bien, retomando los riesgos procesales que consideré oportunamente presentes para disponer el encierro preventivo, remitiéndome a los mismos en términos del alto riesgo de fuga con una pena en expectativa con un mínimo de 10 años y las posibilidades de profugarse de las condenadas entiendo que, con la imposición de una pena en concreto dicho riesgo se ve incrementado.

Además tengo en cuenta la naturaleza y gravedad del hecho, que las víctimas del presente son dos mujeres extremadamente vulnerables, que incluso durante el proceso han evidenciado vaivenes en sus discursos obedeciendo los mismos al cuadro de retractación atento al vínculo que une a las víctimas con las condenadas. En este sentido si bien, el peligro de entorpecimiento, una vez realizado el juicio, se atenúa ante la eventualidad de una anulación y reenvío a realizar un nuevo juicio deben tenerse presente tales circunstancias.

También tengo en cuenta una eventual toma de represalias, tal y como lo manifestó en el plenario la testigo Luna en cuanto al temor a su familia por el testimonio brindado dado que conoce a las condenadas por ser vecina de las mismas, quien relató pormenorizadamente que era V. quien facilitaba la entrega de sus hijas menores a hombres a cambio de servicios sexuales.

En el caso de la imputada D. A. G. se tiene especialmente en

cuenta que la misma no concurrió por sus propios medios a la audiencia de Voir Dire dispuesta, pese a estar debidamente notificada por lo que se debió disponer su detención, a los fines de asegurar su comparencia a debate, lo que denota su clara voluntad de sustraerse del proceso.

Entiendo que los mismos, lejos de aminorarse se incrementan, dado que ahora ya la pena no solo es en expectativa como en aquel momento, sino la pena concreta de cumplimiento en el caso de ambas condenadas, ambas son de extenso cumplimiento y de carácter efectivo.

En cuanto a la prisión preventiva domiciliaria propuesta por la Defensa, conforme a los argumentos y fundamentos antes especificados, resulta actualmente insuficiente para cautelar el altísimo riesgo de fuga existente, entendiéndose que, en este caso, debe adoptarse esta medida cautelar excepcional y extrema por resultar necesaria e indispensable para asegurar los fines del proceso, concretamente, el actuar de la ley sustantiva y afianzar la justicia como lo prevé nuestra Constitución Nacional, resultando, además, proporcional por el tiempo que llevaría un recurso en relación a la pena impuesta.

En este sentido la Cámara de Casación Penal Sala N° 2 sobre esta cuestión en autos "T.; H. R. -Abuso sexual gravemente ultrajante agravado- S/ RECURSO DE CASACION (Apelacion prisión preventiva)" - Expte.N° 952/22: "... que el status de inocencia protege a todo imputado antes y durante el proceso penal que se tramita en su contra. No obstante, y como ya fuera dicho por esta Cámara, no debe perderse de vista que nos encontramos ante un sujeto que ya ha atravesado la instancia de juicio, con un veredicto condenatorio dictado por un jurado popular, donde la pena determinada por la Sra. Jueza técnica resulta ser perpetua. Esta circunstancia necesariamente debe estar presente en el análisis, por cuanto ya no nos encontramos frente a un sujeto apenas sospechado de participar en un delito, sino de un sujeto que ya fuera condenado.- Así, no resulta del todo razonable pensar el principio de inocencia y sus consecuencias, de modo uniforme, homogéneo y simétrico en todas las etapas del proceso. Y que ese modo de análisis sirva para fundar o denegar una medida cautelar, como es la prisión preventiva, de igual manera, replicándose.- Las pautas legales establecidas por el CPPER, y los riesgos procesales, enunciados, que habilitan dejar de lado la regla general de la libertad mientras dure el proceso, se conjugan de distinta manera y con distintas conclusiones, según se trate del inicio de la investigación, del desarrollo de un juicio, o de la revisión de una condena dictada, por la misma dinámica y las distintas cuestiones que se van presentando según esas etapas. Asimismo las consideraciones sobre el hecho -gravedad del mismo, modalidad de comisión, etc.- lejos de ser caprichos discrecionales del juez, conforman pautas legales establecidas en la normativa procesal vigente, y resulta un extremo a considerar conforme criterio de la CIDH.- Así, según la etapa, determinadas pautas legales -como la naturaleza del hecho, gravedad, afectación al bien

jurídico- serán más intensas a los fines de ser tenidas en cuenta, que la posibilidad de destruir, modificar, ocultar o suprimir pruebas -v.gr., luego de una condena, que al inicio de una investigación-. El peligro de fuga, como riesgo, tendrá distinto peso según se trate, también, del estadio del proceso. El peligro de entorpecimiento, una vez realizado el juicio, será más tenue ante la eventualidad de una anulación y reenvío a realizar un nuevo juicio, que el peligro de fuga con una pena alta. Y luego de producido un juicio oral, conforme a la naturaleza del hecho y al bien jurídico protegido por la ley penal, conforme la entidad del agravio producido a la víctima y el grado de participación en el hecho, tendrá que tenerse en cuenta, en su caso, el peligro de la toma de represalias. En efecto, si bien la presunción de inocencia no desaparece ante el dictado de una condena -y antes de que la misma sea revisada-, ni puede la prisión preventiva ser dictada automáticamente sin analizar el resto de los requisitos que hacen a su necesidad y mantenimiento, no puede afirmarse que el mérito sustantivo sea el mismo luego del juicio, que cuando se inicia una investigación".- ("CHRISTE JORGE JULIAN - Homicidio agravado- prisión preventiva S/ RECURSO DE CASACION (INCIDENTE DE ARRESTO DOMICILIARIO)", Sent. del 04/05/2.022 y "MARTINEZ, Jorge Nicolás S- Homicidio Agravado POR TRATARSE DE UNA EX PAREJA Y HABERSE PERPETRADO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO -FEMICIDIO- S/ RECURSO DE CASACIÓN, Legajo 1750/21, Sent. del 18/04/2.022)En esa misma senda sostuve en TORRES que "... las pautas a discernir en orden a la existencia o no de peligro procesal deben ajustarse al caso sujeto a consideración sin perder de vista, a su vez, como marco general de interpretación, que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta (CSJN, Fallos: 323:3083; 328:1488 y sus citas). En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el dictado de una sentencia condenatoria constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que puede incidir en la evaluación del riesgo de fuga aun cuando todavía no revista firmeza (CSJN, "Guardo, Carlos Federico). Y ello es así porque el dictado de la sentencia de condena constituye el momento de mayor trascendencia del proceso, aun cuando todavía no se encuentre firme, se trata del acto con el cual culmina el juicio oral y público, y se brinda la respuesta material a la pretensión penal esgrimida (Maier, Julio B., Derecho procesal penal: parte general, actos procesales, Tomo III, 1ª ed., Del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 337). Si bien el dictado de la sentencia condenatoria no significa que el acusado no pueda esperar razonablemente, todavía, un cambio de esas condiciones por la vía indirecta del recurso ante el tribunal ad quem en virtud del doble conforme o incluso alegar la arbitrariedad de lo que se resuelva en su contra, tampoco caben dudas que al momento de la sentencia condenatoria se produce una clara frustración de las expectativas que pudo tener el imputado, es decir, en las pretensiones de ser desvinculado de la causa. Por ello resulta razonable considerar el dictado mismo de la sentencia, sobre todo cuando se impone una pena de cumplimiento

efectivo de un monto medio o mayor, como un indicio de peligrosidad procesal por riesgo de fuga, tal como en definitiva lo juzgó el Tribunal". (TORRES, JOSÉ CARLOS -Priv. Ilegítima de la libertad, abuso de armas y tenencia de arma de guerra en conc. real y amenazas calif. lesiones leves y desobediencia y tenencia de arma de fuego de uso civil S/ RECURSO DE CASACION" -Expte. Nº 473/20-) Más razonable aún el hecho de evaluar la pauta objetiva mencionada cuando se trata de una sentencia que ha surgido a la postre de un veredicto emitido por un Jurado Popular, que indica no sólo que se ha obtenido la unanimidad de criterio de doce ciudadanos y ciudadanas -de allí que la decisión pudo surgir- sino que además y a tenor de las características recursivas que regula la ley de Juicio por Jurados en el art.93, más allá de la revisión integral que procede conforme pacífica doctrina y jurisprudencia derivada de exigencia convencional, la chance de derribar el veredicto será ante diferentes escenarios -instrucciones, constitución del jurado, prueba- pero en lo puntual de valoración probatoria sólo ante casos de arbitrariedad o apartamiento manifiesto de la producida en el juicio. Con esto quiero señalar el acierto de haber valorado la jueza aquo tales circunstancias como fundantes de riesgo de fuga. Hemos entendido que por peligro de fuga debe suponerse toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia y en tal sentido y para decidir acerca de su concurrencia es necesario realizar una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las que la propia ley establece en el art.355 -CPPER- siendo la primera de ellas la pena que se espera como resultado del procedimiento, que como sostuve anteriormente, en nuestro escenario es aún más reforzado puesto que la sentencia ya impuso una pena, derivada de un veredicto popular, más allá de la pendencia recursiva con los alcances antes señalados.- "

Por otra parte, entiendo que el plazo de encierro preventivo que vienen sufriendo y lo que demandará la etapa recursiva resulta proporcional y no resulta contrario a la regla que impera en la materia, siendo la excepción una potestad jurisdiccional reconocida por nuestra CSJN y diversos Instrumentos Internacionales al regularse los derechos de cada persona en el sentido de que pueden ser limitados en su goce por los derechos de los demás, la seguridad de todos, las exigencias del bien común en una sociedad democrática y, en definitiva, las leyes que así lo dispongan -ver: art. 32 CADH., art. 9.3 PIDCyP., CSJN., Fallos: 304:319, 1524, 305:1022- y es allí donde más se nota la tensión generada entre la "libertad" y el "interés" en la persecución, estableciéndose -o buscando- un equilibrio entre ambos a partir de una síntesis dialéctica -ROXIN, Política criminal y sistema de derecho penal, Hammurabi, 2000, p. 110-, por tanto, el encierro cautelar es posible dentro de parámetros como los expuestos.-

En conclusión, sin desconocer que la regla sigue siendo la libertad durante la sustanciación del proceso penal, atento a los fundamentos

expuestos, encuentro que la medida solicitada no colisiona contra el "estado de inocencia", ni vulnera garantías constitucionales que, por otra parte, reconocen razonables limitaciones en función de los fundamentos mismos que hacen al estado democrático de derecho.-

Además, tengo en cuenta que, la medida resulta: a) necesaria, esto es que se apoya en la existencia de riesgos ciertos, b) indispensable, lo que implica que sus fines no puedan ser cumplidos de un modo menos lesivo, c) de duración razonable, puesto que sólo quedan instancias recursivas y d) proporcionada, en el sentido de que el gravamen que provoca no es mayor a las posibles consecuencias del juicio que sustentan la medida, atendiendo, básicamente, a los hechos por los cuales fueron encontrados culpables y la pena que se les ha impuesto.-

Por lo expuesto, estimo que corresponde no hacer lugar al pedido de morigeración de la prisión preventiva de las condenadas D. A. G. y S. E. V, y estar a la dispuesta oportunamente hasta tanto la presente adquiera firmeza, artículos 353, 354, 355 y 356 del C.P.P.-

Por todo ello, en base a las normativas expresamente dispuesta por la Ley Nº 10746 de enjuiciamiento por Juicios por Jurados y de la competencia para realizar la cesura del juicio que soberanamente ha resuelto el Jurado Popular de la provincia de Entre Ríos, este Tribunal luego de describir y considerar todo lo acontecido en el presente constituido en sala unipersonal;

RESUELVE:

I.- CONDENAR a A. R., sin alias, de nacionalidad uruguaya, con el DNI Nº 92.230.476, de ** años de edad, nacido el **/**/**** en **, **, de estado civil **, domiciliado en ** n° ****s de esta ciudad de **, hijo de ***, a la pena de VEINTIOCHO (28) AÑOS de PRISIÓN EFECTIVA y ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Código Penal por ser AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO EN CONCURSO REAL CON PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AGRAVADAS, este último en CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA, previsto en los artículos 119, 3º párrafo y 4º párrafo inc. f, 125, 125 bis, 126, 54, 55 y 45 del Código Penal.-

II.- CONDENAR a S. E. V, sin alias, de nacionalidad **, con el DNI Nº **, de ** años de edad, nacida el **/**/**** en *** ***, de estado civil **, **, domiciliada en calle *** N ** de la ciudad de **, hija de *** a la pena de QUINCE (15) AÑOS de PRISIÓN EFECTIVA y ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Código Penal, por ser AUTORA PENALMENTE RESPONSABLE de los delitos de PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AGRAVADA EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES

AGRAVADA previsto en los artículos 125, 125 bis, 126, 54, 55 y 45 del Código Penal.

III.- CONDENAR a D. A. G., sin alias, de nacionalidad ***, con el DNI Nº **, de **años de edad, nacida el **/**/**** en *** ****, domiciliada en *** Nº *** de esta ciudad de esta ciudad de **, hija de ***y de S. E. V, a la pena de DIEZ (10) AÑOS de PRISIÓN EFECTIVA y ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Código Penal, por ser AUTORA PENALMENTE RESPONSABLE de los delitos de PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AGRAVADA EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA previsto en los artículos 125, 125 bis, 126, 54, 55 y 45 del Código Penal.-

IV.- COSTAS a cargo del/las condenado/as en razón del principio general de la derrota, no regulándose honorarios a su abogado Defensor de confianza de A. R. por no haber sido peticionados (arts. 584 y 585 del C.P.P.E.R.), eximiendo de su efectivo pago a las condenadas S. E. V. y D. A. G..-

V.- OPORTUNAMENTE, firme que sea la sentencia, dispóngase detención y traslado de A. R., S. E. V y D. A. G. a la Unidad Penal que por cupo les corresponda y sea informada por la Dirección General del Servicio Penitenciario de la provincia.-

VI.- OPORTUNAMENTE, firme que sea la sentencia, PRACTICAR por la Oficina Judicial el cómputo de pena.-

VII.- ORDENAR, una vez firme la presente, la extracción de muestras para determinar el perfil genético del condenado A. R., y una vez obtenido el mismo, su incorporación al Registro Provincial de Datos Genéticos, art. 3 Ley Nº 10016 y P-02 del Manual de Procedimientos Administrativos del RPDGA.-

VIII.- COMUNICAR oportunamente, a la Jefatura Departamental de Policía, al Juzgado de Garantías interviniente, Dirección del Servicio Penitenciario de E.R., Registro Nacional de Reincidencia, REJUCAV, Juzgado de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad, Juzgado Electoral y a la Dirección General del Notariado de Paraná haciendo saber que en razón del art.12 del C.P. corresponde anotar la inhabilitación de bienes de los condenados.

IX.- COMISIONAR a la OGA, para que oportunamente firme la sentencia, cite a las víctimas, a fin de que en el término de tres (3) días corridos de notificadas se exprese respecto de la consulta prevista en el art. 11 bis de la Ley de Ejecución de Penas Nº 24.660, remitiéndose el acta correspondiente.-

X.- NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE MORIGERACION DE PRISION PREVENTIVA solicitado por el defensor técnico de las condenadas D. A. G., y S. E. V..

XI.- NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE, REGÍSTRESE y oportunamente, ARCHÍVESE.-

Fdo: Dra. María Clara MONDRAGON PAFUNDI -Jueza Técnica-

La presente es copia fiel de la Sentencia dictada en los autos:"C., A.- V., S. E. y G., D. A. S/ DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL" Expte. N° 5881, dictada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concordia.-

Dra. FIORELLA CRACCO
Directora OGA Concordia